



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 947

Bogotá, D. C., viernes, 18 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 418 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se fortalece la planeación estratégica, se crean los mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades nacionales y territoriales y de participación ciudadana para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, SE CREAN LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA ENTRE LAS AUTORIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SUBSUELO Y DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo Primero. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto fortalecer las competencias en materia de planeación estratégica para la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; establecer los instrumentos de coordinación y concurrencia entre las autoridades nacionales y territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables, así como crear los mecanismos de participación ciudadana para la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

**Artículo Segundo. Ámbito de aplicación.** Las normas estipuladas en la presente Ley se aplicarán en los diferentes procesos y etapas de exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

**Artículo Tercero. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley, se deberán considerar las siguientes definiciones:

- **Área de influencia:** Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, el área de influencia de las actividades y proyectos de exploración y explotación del

subsuelo y de los recursos naturales no renovables será el determinado por la Agencia Nacional de Minería - ANM, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, o quienes hagan sus veces, para la asignación de áreas en los respectivos contratos de concesión minera, en los contratos de hidrocarburos, en la regulación aplicable al proyecto o actividad y, en general, según el marco reglamentario contractual y normativo aplicable a cada contrato o convenio en específico.

- **Asuntos prioritarios de desarrollo territorial:** Son las líneas estratégicas incluidas en los instrumentos de planeación del territorio, regional y/o local, que deberán ser priorizadas en los instrumentos de gestión social y en las cláusulas sociales de los títulos mineros, contratos de hidrocarburos, así como de cualquier otra figura o instrumento que por mandato legal autorice la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, según corresponda, y en las inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías.
- **Caracterización técnica:** Análisis mediante el cual la ANM y la ANH, o quienes hagan sus veces, identifican las áreas con potencial para la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables en la jurisdicción de los municipios, así como aquella información complementaria relevante de carácter económico, ambiental, social, entre otras, que podría generar restricciones para el desarrollo de las actividades mineras o de hidrocarburos.
- **Instrumentos de gestión social:** Son los programas, proyectos, actividades e inversiones sociales que se incluyan en los contratos suscritos por la ANM o la ANH, o quienes hagan sus veces, para la exploración o explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, para garantizar el desarrollo sostenible en los territorios, según la regulación que establezca cada agencia para tal fin.

**Artículo Cuarto. Criterios constitucionales.** Para la interpretación de la presente Ley, se deberán aplicar, entre otros, los siguientes criterios constitucionales: participación ciudadana y pluralidad; coordinación y concurrencia entre la nación y el territorio; inexistencia de poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; diferencialidad y gradualidad; enfoque territorial; legitimidad y representatividad; información previa, permanente, transparente, clara y suficiente; desarrollo

<p>sostenible; diálogo, comunicación y confianza; respeto, protección y garantía de los derechos humanos; coordinación y fortalecimiento de la capacidad institucional nacional y territorial; buena fe y sostenibilidad fiscal.</p> <p><b>Artículo Quinto. Exploración y explotación incluyente.</b> La exploración y explotación de los recursos naturales no renovables deberá garantizar el desarrollo regional y nacional, incluyendo en el proceso de adjudicación, planificación y ejecución a la comunidad y a las autoridades locales y nacionales de acuerdo con los instrumentos y mecanismos establecidos mediante la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA</b></p> <p><b>Artículo Sexto. Mesa general y particular de coordinación y concurrencia.</b> Créanse las Mesas Generales y Particulares de Coordinación y Concurrencia por departamento, con el fin de promover la coordinación y la concurrencia de las competencias entre las autoridades nacionales y territoriales, para la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.</p> <p>La Secretaría Técnica de las Mesas Generales y Particulares de Coordinación y Concurrencia estarán a cargo de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará las funciones de la Secretaría Técnica.</p> <p><b>Artículo Séptimo. Integrantes de la mesa general.</b> La Mesa General de Coordinación y Concurrencia estará integrada por los gobernadores y alcaldes municipales y distritales del respectivo departamento, un representante del Ministerio de Minas y Energía, la ANM y la ANH, o quien haga sus veces, y la autoridad ambiental competente. El Ministerio Público se convocará en calidad de garante.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> El Servicio Geológico Colombiano - SGC proveerá la información técnica y geológica necesaria y disponible durante los procesos y escenarios de coordinación, concurrencia y participación ciudadana, y podrá asistir a las mesas de coordinación para brindar el soporte correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> La Unidad de Planeación Minero Energética - UPME proveerá la información en materia de planeación estratégica sectorial durante los procesos y escenarios de coordinación, concurrencia y participación ciudadana.</p>	<p><b>Artículo Octavo. Asuntos a tratar en la mesa general de coordinación y concurrencia.</b> En la Mesa General de Coordinación y Concurrencia se expondrán y discutirán los siguientes asuntos relacionados con la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rendición de cuentas de las sesiones y consensos de las Mesas Particulares de Coordinación y Concurrencia de las que trata el artículo noveno de la presente Ley.</li> <li>2. Seguimiento asuntos prioritarios de desarrollo territorial determinados en el año anterior.</li> <li>3. Avances en instrumentos de gestión social, relacionados con los asuntos prioritarios de desarrollo territorial, en el marco de la fiscalización y seguimiento a los proyectos mineros y de hidrocarburos.</li> <li>4. Los demás asuntos de desarrollo territorial asociados a la exploración y explotación de recursos naturales no renovables y del subsuelo que la Mesa decida discutir.</li> </ol> <p><b>Artículo Noveno. Mesas particulares de coordinación y concurrencia.</b> La Mesa de Coordinación y Concurrencia se deberá convocar de manera particular para tratar los temas a los que se refiere el artículo décimo de la presente Ley, para lo cual sólo serán convocados el gobernador, los alcaldes del área de influencia, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH o la Agencia Nacional de Minería - ANM, o quien haga sus veces, según el tema a tratar, y a la autoridad ambiental competente.</p> <p>Para sesionar, deberán estar presentes los alcaldes convocados, el representante de la ANH o de la ANM, o quien haga sus veces, según el asunto a tratar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La inasistencia injustificada a la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia de los alcaldes convocados, de los representantes del Ministerio de Minas y Energía y/o la ANM y/o la ANH, o quien haga sus veces, dará lugar a las investigaciones correspondientes y no interrumpirá el proceso de coordinación y concurrencia. De su inasistencia se dejará constancia en el Acta y se continuará con el proceso establecido en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo Décimo. Asuntos a tratar en la mesa particular de coordinación y concurrencia.</b> La Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia tratará los siguientes asuntos relacionados con la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables:</p>
<p><b>a) Presentación y discusión de las áreas con potencial minero o de hidrocarburos y definición de asuntos prioritarios de desarrollo.</b></p> <p>Para la asignación de áreas relacionadas con la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, la ANM o la ANH, o quien haga sus veces, deberán solicitar a la Secretaría Técnica la activación de la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia, con el fin de presentar y discutir la caracterización técnica de las áreas susceptibles de contratación, de conformidad con los protocolos y/o procedimientos que cada agencia, o quien haga sus veces, adopte para tal fin.</p> <p>Con al menos quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de celebración de la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia, la ANM o la ANH, o quien haga sus veces, enviará o dará acceso a la caracterización técnica y a toda la información soporte a los demás integrantes de la Mesa y a los invitados.</p> <p>En este escenario, el alcalde o su delegado, expondrá las variables técnicas en el marco de sus competencias, y una propuesta de asuntos prioritarios de desarrollo territorial que considere pertinentes de sus planes de ordenamiento territorial, según lo dispuesto en la Ley de 388 de 1997 y demás normas aplicables. En caso de que se vayan a tratar aspectos del Plan de Ordenamiento Departamental, el gobernador hará su presentación respectiva.</p> <p>Los demás integrantes podrán exponer la información técnica en el marco de sus competencias que consideren pertinente.</p> <p>De manera previa a la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia, la ANM o la ANH, o quien haga sus veces, deberá adelantar la Audiencia Pública Regional para asuntos prioritarios de desarrollo de la que trata el artículo decimosexto de la presente Ley y deberá aportar el acta que se derive de la misma como insumo para la toma de decisiones sobre asuntos prioritarios de desarrollo en la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia.</p> <p>Con la información suministrada, los integrantes de la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia definirán los asuntos prioritarios de desarrollo territorial que, posteriormente, en coordinación y análisis con la ANM o la ANH, o quien haga sus veces, deberán ser tenidos en cuenta en los instrumentos de gestión social, y en las cláusulas de los títulos mineros, contratos de hidrocarburos, así como en cualquier otra figura o instrumento que autorice la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables,</p>	<p>según corresponda, y podrán ser insumo para las inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías.</p> <p>Los asuntos prioritarios de desarrollo territorial serán proporcionales y acordes a las características de los proyectos y sus ciclos, a la dimensión del proyecto minero o de hidrocarburos, a las características del territorio, a la viabilidad técnica, operativa y económica de los proyectos y al respeto de la sostenibilidad fiscal.</p> <p><b>b) Conflictividad y diálogo asociado a la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables.</b></p> <p>La Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia se convocará para sesionar como escenario de diálogo temprano para la solución de controversias sociales que involucren la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Para atender dichas situaciones, los integrantes de la Mesa solicitarán a la Secretaría Técnica convocar a los actores que consideren relevantes para tal fin. El objeto de la Mesa será proponer un plan de acompañamiento para resolver la controversia. De ser el caso, las actas que se suscriban en desarrollo de esta Mesa servirán de insumo y antecedente para la posterior solución de la controversia por parte de la autoridad competente.</p> <p><b>c) Ordenamiento territorial.</b></p> <p>La Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia deberá ser convocada cuando el alcalde o gobernador, en la formulación, adopción, adecuación, revisión o ajuste de los planes de ordenamiento territorial, pretenda incidir, restringir o limitar la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, y sesionará y se registrará por lo dispuesto en el Título III de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> La Secretaría Técnica podrá suspender o aplazar la sesión, por una sola vez, debiéndose reanudar la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, donde se presentará por parte de la ANM o la ANH, o quien haga sus veces, el informe técnico final con los análisis técnicos solicitados. En caso de inasistencia de los gobernadores o de los alcaldes convocados a la reanudación de la mesa técnica, o de sus representantes, el área susceptible de contratación para el desarrollo de actividades y proyectos para la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, se podrá continuar con los procesos de asignación y contratación minera o de hidrocarburos.</p>

<p><b>Parágrafo Segundo.</b> La información técnica y las Actas de Coordinación y Concurrencia suscritas en la Mesa harán parte de los respectivos procedimientos administrativos para la contratación minera o de hidrocarburos. Asimismo, el Acta que se suscriba en la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia constituirá un insumo técnico para los planes de ordenamiento territorial, departamental, municipal o distrital, y en los Planes de Desarrollo, departamental, municipal o distrital, en los términos establecidos en esta Ley y en las demás Leyes pertinentes y concordantes.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> Los asuntos prioritarios de desarrollo territorial pactados deberán ser revisados por la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia cada cinco (5) años. En caso de realizarse ajustes, estos deberán ser consagrados en Acta que servirá de insumo para la construcción de los instrumentos de gestión social, que no hayan sido aprobados por la ANM o la ANH, o quien haga sus veces.</p> <p><b>Artículo Decimoprimer. Convocatoria.</b> La Mesa General de Coordinación y Concurrencia se reunirá, como mínimo, una (1) vez al año, sin perjuicio de que cualquiera de los integrantes pueda solicitar a la Secretaría Técnica reuniones extraordinarias o reuniones de las Mesas Particulares de Coordinación y Concurrencia, las cuales se convocarán siguiendo los principios de necesidad, eficacia y economía.</p> <p>La Secretaría Técnica de las Mesas realizará la convocatoria de las Mesas de Coordinación y Concurrencia a las que se refieren los artículos sexto y noveno de la presente Ley, y definirá la fecha y lugar de celebración de estas, las cuales se llevarán a cabo dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a su convocatoria.</p> <p>El gobernador deberá estar presente en las Mesas de Coordinación y Concurrencia, cuando los asuntos a tratar versen sobre el Plan de Ordenamiento Departamental.</p> <p>Los gobernadores y alcaldes convocados a las Mesas de Coordinación y Concurrencia podrán delegar su participación a quienes ostenten la calidad de secretario de despacho conforme a la Ley y con plenos efectos vinculantes.</p> <p>A las sesiones de la Mesa General de Coordinación y Concurrencia deberán ser convocados los representantes de la comunidad designados en las Audiencias Públicas Regionales de Asuntos Prioritarios de Desarrollo Territorial de las que trata el artículo decimosexto de la presente ley.</p>	<p><b>Parágrafo Primero.</b> Para proyectos conjuntos de minería e hidrocarburos, podrá convocarse de manera independiente la mesa para la exploración y explotación de recursos mineros y para la exploración y producción de hidrocarburos, según considere la Secretaría Técnica.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> En virtud del principio de eficiencia y economía, las Mesas de Coordinación y Concurrencia podrá ser convocadas conjuntamente para dos o más departamentos.</p> <p><b>Artículo Decimosegundo. Acta de coordinación y concurrencia.</b> Los asuntos tratados en las Mesas de Coordinación y Concurrencia deberán ser consignados en el Acta de Coordinación y Concurrencia, la cual deberá suscribirse por sus integrantes. En caso de que los asuntos versen sobre el plan de ordenamiento departamental, el Acta debe suscribirse también por el gobernador o su delegado. En caso de que un miembro de la Mesa no suscriba el acta, tal situación y las razones por las cuales no la suscribe, deberán consignarse en la misma.</p> <p>Para el caso del literal a) del artículo décimo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración de la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia, o de su reanudación, el contenido del acta será adoptado mediante resolución por la ANM y/o por la ANH, o quien haga sus veces, y continuará el proceso de asignación de áreas y/o de contratación minera o de hidrocarburos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ORDENAMIENTO TERRITORIAL</b></p> <p><b>Artículo Decimotercero. Acta de coordinación y concurrencia en los planes de ordenamiento territorial.</b> Realizada la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia de la que trata el literal c del artículo décimo, y suscrita el Acta, esta será un insumo obligatorio para los municipios o departamentos en los procesos de formulación, adopción, adecuación, revisión o ajuste de su respectivo plan de ordenamiento territorial conforme a la ley.</p> <p><b>Artículo Decimocuarto. Formulación, adopción, adecuación, revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial.</b> En el momento en que un alcalde o gobernador inicie la formulación, adopción, adecuación, revisión y ajustes de los planes de ordenamiento territorial, deberá comunicarlo de oficio a la Secretaría Técnica de la Mesa General de Coordinación y Concurrencia.</p>
<p>En caso que el alcalde o gobernador en la formulación, adopción, adecuación, revisión o ajuste de los planes de ordenamiento territorial, pretenda incidir, restringir o limitar la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin importar su iniciativa, se deberá atender el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De forma previa a la etapa de concertación ambiental, el alcalde o gobernador deberá notificar por escrito a la Secretaría Técnica de la Mesa de Coordinación y Concurrencia, y adjuntar un informe técnico que incluya todos los soportes del plan de ordenamiento territorial propuesto, con el fin de que se convoque a la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia para realizar la respectiva discusión técnica, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de notificación.</li> <li>2. Hasta tanto no se lleve a cabo la sesión de la Mesa Particular convocada, el alcalde o gobernador no podrá presentar el proyecto de plan de ordenamiento territorial al Concejo Municipal o Distrital o a la Asamblea Departamental, con las variables que pretendan incidir, restringir o limitar la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.</li> <li>3. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la convocatoria, los demás integrantes de la Mesa Particular, previo a la sesión, deberán remitir la información técnica relativa a las compatibilidades de la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, con los demás usos del suelo.</li> <li>4. La Mesa Particular revisará el proyecto de plan de ordenamiento territorial con fundamento en los análisis técnicos presentados por los integrantes de esta Mesa, con el fin de definir su viabilidad técnica y jurídica. Una vez haya un acuerdo, se suscribirá el Acta de Coordinación y Concurrencia.</li> <li>5. Cuando en la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia no se llegue a un consenso técnico en el plazo establecido sobre las restricciones o limitaciones sugeridas en el proyecto de plan de ordenamiento territorial, el alcalde o el gobernador que insistan en ellas, deberá presentar ante la Secretaría Técnica en un término de diez (10) días calendario contados a partir de que se levante la sesión de la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia, una actualización del informe técnico, con las justificaciones técnicas adicionales, sobre las restricciones o limitaciones que se pretenden establecer. El Ministerio de Minas y Energía deberá pronunciarse mediante acto administrativo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del informe técnico, con base en</li> </ol>	<p>los criterios establecidos en la presente Ley. La decisión será vinculante para la adopción de los planes de ordenamiento territorial correspondientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Una vez suscrita el Acta de Coordinación y Concurrencia en la que esté consignado el acuerdo, o en firme la resolución del Ministerio de Minas y Energía para el caso en que no hubo acuerdo, el alcalde o el gobernador podrá continuar con el trámite para la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial ante el Concejo Municipal o Distrital o la Asamblea Departamental, según corresponda, incluyendo lo definido en el Acta de Coordinación y Concurrencia, o en la resolución del Ministerio de Minas y Energía.</li> <li>7. En caso de que el Concejo Municipal Distrital o la Asamblea Departamental pretendan modificar el contenido del proyecto del plan de ordenamiento territorial, según lo definido en el Acta de Coordinación y Concurrencia o en la resolución del Ministerio de Minas y Energía, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría Técnica de la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia, y adjuntar un informe técnico justificando su propuesta dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la comunicación enviada a la Secretaría Técnica y deberá invitar al Ministerio de Minas y Energía, quien podrá invitar a quienes considere convenientes, a una sesión del Concejo Municipal o Distrital o la Asamblea Departamental, con el fin de discutir las modificaciones que se pretende incluir al proyecto de plan de ordenamiento territorial.</li> <li>8. En caso de que después de la sesión del Concejo Municipal o Distrital o de la Asamblea Departamental, no se llegue a un acuerdo, el Ministerio de Minas y Energía deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, con base en los criterios establecidos en la presente ley, y la decisión que tome será vinculante para la adopción de los planes de ordenamiento territorial correspondientes, en lo que se refiere a la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables.</li> </ol> <p><b>Parágrafo Primero.</b> El acto administrativo del Ministerio de Minas y Energía deberá ser motivado y evaluar expresamente las razones por las cuales se aceptan o no los argumentos expuestos por los interesados dentro del procedimiento establecido en la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Las Actas de Coordinación y Concurrencia o la decisión adoptada por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, se tendrán en cuenta para la concertación ambiental prevista en la Ley 388 de 1997.</p>



**Artículo Decimoquinto. Criterios técnicos para la toma de decisiones.** El acto administrativo que expida el Ministerio de Minas y Energía, cuando deba pronunciarse sobre un proyecto de plan de ordenamiento territorial que pretenda incidir, restringir o limitar la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, deberá motivarse en los siguientes criterios técnicos:

1. Pertinencia de los argumentos técnicos presentados, así como la suficiencia de la información aportada a la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia.
2. Compatibilidad de la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables sobre los usos del suelo.
3. Sostenibilidad fiscal, entendida como la posibilidad de generar ingresos para los municipios y para la Nación, con el fin de alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.
4. Determinantes del ordenamiento territorial previstos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1998, y demás normas que la complementen, aclaren, modifiquen, adicionen y sustituyan.
5. Exclusiones y restricciones previstas en la Ley para la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.
6. Articulación con instrumentos de planeación territorial.
7. Desarrollo sostenible, entendido como el equilibrio del crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente.
8. Mitigación del riesgo y exigencias técnicas para la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

**TÍTULO IV**

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo Decimosexto. Audiencia pública regional de asuntos prioritarios de desarrollo.** Créase la Audiencia Pública Regional de Asuntos Prioritarios de Desarrollo Territorial, como mecanismo de participación ciudadana de carácter

obligatorio, en la cual se identificarán por parte de los asistentes, los asuntos prioritarios de desarrollo, los cuales serán de observancia para la toma de decisiones por parte de las Mesas de Coordinación y Concurrencia de las que tratan los artículos sexto y noveno de la presente Ley, cuando estas sesionen para definir estos asuntos.

Cuando la ANM o la ANH, o quien haga sus veces, sea informada sobre la convocatoria a la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia para la definición de Asuntos Prioritarios de Desarrollo, tendrá quince (15) días calendario para convocar a la Audiencia Pública Regional para Asuntos Prioritarios de Desarrollo Territorial, que deberá llevarse a cabo de manera posterior los treinta (30) días calendario siguientes.

La Secretaría Técnica de la audiencia pública será ejercida por la UPME.

**Parágrafo Primero.** Serán convocados a participar, entre otros, la ciudadanía en general, y sus representantes legítimos, organizaciones sin ánimo de lucro, la academia y representantes de los concejos municipales o distritales y asambleas departamentales, quienes deberán surtir un proceso de inscripción. Será obligatoria la participación de los gobernadores y los alcaldes o sus delegados, de los municipios ubicados en el área con potencial para la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, objeto de la caracterización técnica, conforme a lo establecido en la presente Ley. También deberán invitar a participar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio Público.

**Parágrafo Segundo.** La inasistencia injustificada a la audiencia pública regional de asuntos prioritarios de desarrollo de alguno de los participantes con asistencia obligatoria, dará lugar a las investigaciones correspondientes y no interrumpirá la realización de esta. De su inasistencia se dejará constancia en el acta y se continuará con el proceso establecido en la presente Ley.

**Parágrafo Tercero.** El desarrollo de la audiencia pública de Asuntos Prioritarios de Desarrollo Territorial será reglamentado por parte del Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo Cuarto.** La audiencia pública de Asuntos Prioritarios de Desarrollo Territorial podrá llevarse a cabo de manera virtual con ayuda de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el efecto, la Secretaría Técnica en coordinación con los integrantes de la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia, pondrá a disposición de los interesados los medios electrónicos y

virtuales necesarios para el recibo, envío y difusión de la información, así como para la realización y retransmisión de las audiencias y reuniones, de acuerdo con lo reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo Decimoséptimo. Audiencia en la etapa de explotación y producción.** Créase la audiencia pública en la etapa de explotación para proyectos de gran minería y de producción para los proyectos de hidrocarburos, como mecanismo de participación ciudadana obligatorio, que tendrá como objetivo servir de insumo para la construcción de los instrumentos de gestión social, en el marco de los Asuntos Prioritarios de Desarrollo Territorial definidos por la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia.

La ANM o la ANH, o quien haga sus veces, celebrará la Audiencia dentro de los primeros ciento ochenta (180) días calendario antes de finalizar la fase de explotación en el caso de los proyectos mineros, y de producción para los proyectos de hidrocarburos. La Audiencia en la etapa de explotación y producción, según corresponda, se convocará con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de su celebración.

La ANM o la ANH, o quien haga sus veces, celebrará la Audiencia dentro de los primeros ciento ochenta (180) días calendario antes de finalizar la fase de exploración. La Audiencia en la etapa de explotación y producción, según corresponda, se convocará con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de su celebración.

**Parágrafo Primero.** Serán convocados a participar, entre otros, la ciudadanía en general, y sus representantes legítimos, organizaciones sin ánimo de lucro y la academia, quienes deberán surtir el proceso de inscripción establecido. También podrán participar sin necesidad de registro, el Ministerio Público, las autoridades competentes, los Gobernadores, o sus delegados, y los alcaldes, o sus delegados, de los municipios ubicados en el área de influencia del proyecto de gran minería o de hidrocarburos.

**Parágrafo Segundo.** Para efectos de definir los proyectos a incluirse dentro de los instrumentos de gestión social, se deberán tener en cuenta los lineamientos estipulados en la Ley 2045 de 2020, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación en ella previsto, y las demás que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo Decimooctavo. Desarrollo de la audiencia en la etapa de explotación y producción.** La Audiencia Pública en la etapa de explotación y producción será presidida por el representante de la ANM o la ANH, o quien haga sus veces. La

Secretaría Técnica estará cargo de la UPME. En esta audiencia, el titular y/o contratista de derechos de explotación minera de gran minería o de producción de hidrocarburos, explicará el proyecto a los asistentes, lo cual servirá de insumo para los instrumentos de gestión social en el marco de las necesidades prioritarias de desarrollo territorial. El desarrollo de la Audiencia constará en medios electrónicos y de su contenido se dejará constancia en acta suscrita por la Secretaría Técnica de la audiencia con las principales conclusiones e inquietudes presentadas.

**Parágrafo Primero.** El desarrollo de la Audiencia pública en la etapa de explotación y producción será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, y no es de aplicación para los contratos mineros o de hidrocarburos que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, ya se encuentren en etapa de explotación o producción.

**Parágrafo Segundo.** La audiencia pública en la etapa de explotación y producción podrá llevarse a cabo de manera virtual con ayuda de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el efecto, la Secretaría Técnica en coordinación con los integrantes de la Mesa Particular de Coordinación y Concurrencia, pondrá a disposición de los interesados los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo, envío y difusión de la información, así como para la realización y retransmisión de las audiencias y reuniones, de acuerdo con lo reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía.

**TÍTULO V**

**SOSTENIBILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA**

**Artículo Decimonoveno. Tasa para la financiación de las audiencias públicas regionales.** Créase el Fondo de Coordinación y Concurrencia como un patrimonio autónomo, con el objeto de cofinanciar los costos de la preparación de la información, convocatoria, logística, ejecución y seguimiento en que incurra la Secretaría Técnica de la Mesa de Coordinación y Concurrencia, y la ANM o ANH, o quien haga sus veces, por concepto del Seguimiento de los Asuntos Prioritarios de Desarrollo Territorial por parte de las Mesas de Coordinación y Concurrencia de que trata la presente Ley. Dicho Fondo será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y administrado por una fiducia que seleccione el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.



Para el efecto se crea una tasa con destino al Fondo, que será asumida por la persona natural o jurídica a quien se le otorgue un contrato de concesión minera de gran minería o de contratos para la exploración y producción de hidrocarburos.

La tasa será recaudada por la ANM o la ANH, o quién haga sus veces, según el caso, al momento de la suscripción del contrato, y será girada al Fondo de Coordinación y Concurrencia, creado mediante el presente artículo.

El hecho generador será el otorgamiento de un contrato de concesión minera de gran minería o de un contrato para la exploración y producción de hidrocarburos. Procederá también cuando en un contrato ya existente, contando con licencia ambiental, se dé el cambio de etapa en el ciclo minero o de hidrocarburos.

La base para la liquidación de la tasa estará determinada por la extensión del área objeto del contrato de concesión minera de gran minería o del contrato para la exploración y producción de hidrocarburos, o por el área de su prórroga.

La tarifa será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por hectárea; a uno punto veinticinco (1.25) salarios mínimos diarios legales vigentes por hectárea para cambio de etapa; y a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por hectárea para las prórrogas de los contratos.

**Parágrafo Primero.** En todo caso, el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas podrán disponer de recursos de su presupuesto para llevar a cabo las Mesas de Coordinación y Concurrencia y las Audiencias Públicas Regionales de Asuntos Prioritarios de Desarrollo Territorial.

**Parágrafo Segundo.** En los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, se tendrán en cuenta las devoluciones de área previstas contractualmente, con el fin de determinar la base gravable y la tarifa que se aplicará para el presente tributo.

**TÍTULO VI  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo Vigésimo. Proyectos y actividades en ejecución.** Podrán acogerse voluntariamente a las disposiciones de esta ley, los titulares de contratos, licencias o derechos mineros o de hidrocarburos de cualquier modalidad que se encuentre en ejecución.

**Artículo Vigésimoprimer. Consulta previa.** La presente Ley se aplicará sin perjuicio de los procesos de consulta previa que se deban realizar en las actividades y proyectos de exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

**Artículo Vigésimosegundo. Inexistencia de poder de veto.** Las entidades territoriales no podrán prohibir unilateralmente la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables en su jurisdicción mediante ningún instrumento jurídico o político.

La participación de las entidades territoriales en la definición de la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables sólo se podrá realizar en los escenarios de coordinación y concurrencia dispuestos por esta ley.

**Parágrafo.** La exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables se entenderán permitidos, siempre que no exista una exclusión legal, o no hayan sido condicionadas conforme a las disposiciones de la presente ley, aun cuando los planes de ordenamiento territorial no contemplen expresamente la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

**Artículo Vigésimotercero. Incorporación en los procedimientos de la ANH y la ANM.** Dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, la ANH y la ANM deberán incorporar las disposiciones de la presente Ley dentro de sus procedimientos para la celebración de contratos y/o convenios de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.

**Artículo Vigésimocuarto. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.



**HECTOR VERGARA SIERRA**  
H. Representante a la Cámara  
Autor

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL MECANISMO DE COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA NACIÓN – TERRITORIO Y EL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SUBSUELO Y DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**1. INICIATIVAS LEGISLATIVAS.**

El artículo 150° de la Constitución Política establece:

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”*

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue:

*“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).” (Subrayado fuera de texto).*

En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

- Pueden presentar proyectos de ley:*
1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
  2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
  3. La Corte Constitucional.
  4. El Consejo Superior de la Judicatura.
  5. La Corte Suprema de Justicia.
  6. El Consejo de Estado.
  7. El Consejo Nacional Electoral.
  8. El Procurador General de la Nación.
  9. El Contralor General de la República.
  10. El Fiscal General de la Nación.
  11. El Defensor del Pueblo.



**JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS**  
H. Representante a la Cámara  
Autor



**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
H. Representante a la Cámara  
Autor



**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
H. Representante a la Cámara  
Autor



**EDWIN BALLESTEROS ARCHILA**  
H. Representante a la Cámara  
Autor



**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
H. Representante a la Cámara  
Autor



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
H. Representante a la Cámara  
Autor

(Subrayado fuera de texto).

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

El artículo 1 de la carta constitucional colombiana establece que Colombia es un Estado unitario con autonomía de sus entidades territoriales.

Asimismo indica en su artículo 288 que las competencias de la Nación y de las autoridades territoriales descentralizadas deben armonizarse a la luz de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

El artículo 332 de la constitución política de Colombia consagra que el Estado es propietario de los recursos del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, propiedad que es reiterada en los artículos 5° y 7° de la Ley 685 del 2001.

El artículo 334 dispone que el Estado intervendrá, por mandato legal, en la explotación de los recursos naturales para racionalizar la economía con el fin de mejorar, en el plano nacional y territorial, la calidad de vida de sus habitantes.

El artículo 360, además del artículo 361, establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

El artículo 80 de la constitución política dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 286 de la Constitución Política de Colombia indica que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, y el artículo 287 señala que los entes territoriales tienen autonomía para la gestión de sus intereses con las limitaciones que establezcan la Constitución y a la ley.

De manera complementaria, el artículo 288 declara que la Ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

En lo que se refiere a los departamentos, el artículo 298 indica que los departamentos tienen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y la unidad municipal y de prestación de los servicios que determine la Constitución y la ley, y aclara que será la ley quien reglamente dichas atribuciones otorgadas por la Constitución.

El artículo 40 de la Carta Política de 1991, establece que *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática”*.

De manera complementaria, el artículo 103 señala que *“Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará”*.

El artículo 104 se refiere a la consulta popular nacional y el 105 a la posibilidad de los alcaldes y gobernadores de realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

Por su parte, el artículo 79 superior, señala que en materia ambiental la ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que le afecten. Y, por otro lado, también se ha entendido a la participación como un deber ciudadano con el objeto de aportar a la construcción de sociedad y de país desde el artículo 95 de la Constitución.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la Ley.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En cuanto a la organización departamental, la Constitución Política de 1991 señala que en cada municipio habrá un gobernador como jefe de la administración seccional, que ejercerá su representación legal, y será elegido popularmente (artículo 303 de la Constitución), cuyas atribuciones están enlistadas en el artículo 305, dentro de las que destacan *“cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales”*.

Así mismo, indica también que habrá una corporación político administrativa elegida popularmente denominada asamblea departamental (artículo 299 de la Constitución). Sus funciones se encuentran incorporadas en el artículo 300.

Por otro lado, el artículo 311 de la Constitución Política, señala que a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En cuanto a la organización del municipio, la Constitución Política de 1991 señala que en cada municipio habrá un alcalde elegido popularmente como jefe de la administración local y que ejercerá su representación legal (artículo 314 de la Constitución), cuyas atribuciones están enlistadas en el artículo 315, dentro de las que destacan *“cumplir y hacer cumplir la Constitución, de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

A su vez, habrá una corporación político administrativa elegida popularmente, denominada concejo municipal (artículo 312 de la Constitución). Las competencias de los concejos municipales están enunciadas en el artículo 313 de la Constitución Política, dentro de las que destacan: *“(…) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (...) 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.”*

El artículo 40 de la Carta Política de 1991, establece que *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática”*.

De manera complementaria, el artículo 103 señala que *“Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el*

*referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará”*.

El artículo 104 se refiere a la consulta popular nacional y el 105 a la posibilidad de los alcaldes y gobernadores de realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

Por su parte, el artículo 79 superior, señala que en materia ambiental la ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que le afecten. Y, por otro lado, también se ha entendido a la participación como un deber ciudadano con el objeto de aportar a la construcción de sociedad y de país desde el artículo 95 de la Constitución.

**2.2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**

La Corte Constitucional, máximo guardián de la Constitución Política de Colombia, ha estructurado una clara línea jurisprudencial (sentencias C-123 de 2014, C-035 de 2016, C-273 de 2016, C-389 de 2016, SU-095 de 2018, C-053 de 2019, C-096 de 2020, A-281 de 2019, T-342 de 2019) para resolver la tensión entre los principios de estado unitario y autonomía territorial, en la que ha dejado claro que las entidades territoriales no pueden vetar unilateralmente las actividades de exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y del subsuelo.

Dentro de esta línea, la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-095 del 11 de octubre de 2018, mediante la cual unificó su jurisprudencia y se apartó en forma definitiva de la sentencia T-445-2016, señalando contundentemente que los entes territoriales no tienen competencia o facultad constitucional o legal para prohibir en forma autónoma las actividades mineras y de hidrocarburos en su territorio, ni para restringirlas de manera unilateral, en tanto implican el aprovechamiento de recursos naturales no renovables y del subsuelo, razón por la cual, existen competencias concurrentes con la Nación que deben armonizarse.

Así las cosas, la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó en el precitado fallo que, *“(…) de conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política a la nación y a las entidades territoriales, las decisiones relacionadas con la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables del subsuelo, deben ser adoptadas de manera concurrente y coordinada por las autoridades*

nacionales, con la participación de las autoridades territoriales, mediante los mecanismos que establezca la ley”<sup>1</sup>.

A su vez, la Corte Constitucional señaló que “[n]i la nación (nivel nacional o central) ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas en materia de explotación del subsuelo y de los RNNR; así, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNNR, de acuerdo con una lectura e interpretación sistemática de la Constitución”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Estas consideraciones se concretan en la sentencia SU-095 de 2018 en una serie de criterios constitucionales<sup>3</sup> que debe ser aplicado por el legislador, el gobierno nacional central y las autoridades locales en el desarrollo de acciones para la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables y del subsuelo<sup>4</sup>, principalmente en la “inexistencia de un poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables”<sup>5</sup>.

Se resalta que esta sentencia no se refiere de manera exclusiva al mecanismo de participación de consulta popular, también hace alusión directa a la necesidad de que las autoridades del orden nacional y territorial, dentro de los diferentes mecanismos que establece la ley, de manera coordinada y concurrente, definan las actividades mineras y de hidrocarburos que se van a desarrollar en los territorios.

En tal sentido, la sentencia SU-095 de 2018 indicó que:

“(…) De igual manera, consideró la Sala que pese a que la Constitución reconoce en cabeza de las entidades territoriales la competencia para

<sup>1</sup> Sentencia SU-095 de 2018.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> 1. Participación ciudadana y pluralidad; 2. Coordinación y concurrencia entre la nación y el territorio; 3. Inexistencia de poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; 4. Diferencialidad y gradualidad; 5. Enfoque territorial; 6. Legitimidad y representatividad; 7. Información previa, permanente, transparente, clara y suficiente; 8. Desarrollo sostenible; diálogo, comunicación y confianza; 9. Respeto, protección y garantía de los derechos humanos; 10. Coordinación y fortalecimiento de la capacidad institucional nacional y territorial; 11. Buena fe; y 12. Sostenibilidad fiscal.

<sup>4</sup> Sentencia SU-095 de 2018. Octubre 11 de 2018, Sala Plena, Corte Constitucional Colombia.

<sup>5</sup> Sentencia SU-095 de 2018. “(…) 3. Inexistencia de un poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables. De acuerdo con los postulados constitucionales que prevén la explotación del subsuelo y los RNNR, su propiedad en cabeza del Estado y las competencias de las entidades territoriales y de la nación –gobierno nacional central– sobre el suelo, el ordenamiento territorial, el subsuelo y los RNNR, las entidades territoriales no pueden prohibir el desarrollo de actividades y operaciones para tales fines en su jurisdicción.” (Subrayado y negrilla fuera del original).

establecer el uso del suelo, esta función propia debe ejercerse de manera coordinada y concurrente con las competencias de la Nación. Así mismo la Constitución garantiza a todos los ciudadanos el derecho de participar en la toma de decisiones que los afecten, cuando en su territorio se adelanten actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en aras de proteger sus intereses ambientales, sociales y económicos. (…)

(…) Por último, la Corte resolvió instar a los alcaldes de los municipios del país para que en el marco de sus competencias de ordenamiento territorial, tengan en cuenta los principios de coordinación y concurrencia con las autoridades nacionales (…)<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del original).

Conforme a lo anterior, al analizar en esta sentencia específicamente la competencia de los municipios sobre el uso del suelo, la Corte Constitucional indicó que aunque las entidades territoriales municipales cuentan con el Plan de Ordenamiento Territorial que se constituye en un instrumento de planificación económica y social, con fundamento en la dimensión territorial (artículo 9 de la ley 388 de 1997), estos instrumentos también deben atender los mandatos constitucionales (sobre la coordinación y concurrencia del artículo 288 superior) y legales sobre las diferentes materias, con el propósito de no interferir en la ejecución de funciones y atribuciones de otros organismos. **lo que se traduce en la inexistencia de un poder de veto también en los acuerdos y planes de ordenamiento territorial.**

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la sentencia T-342 del 30 de julio de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional revocó la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 04 de octubre de 2018 en el caso Urrao y reafirmó los postulados constitucionales, según los cuales las autoridades locales y nacionales deben ejercer sus competencias de acuerdo con los principios de coordinación y concurrencia (artículo 288 CP), así:

“(…) Por lo anterior, se deben armonizar las políticas de ordenamiento del suelo con el desarrollo de proyectos de minería, e incorporar de manera concertada el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial, en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación y concurrencia. En ese sentido, la concertación debe ser un diálogo permanente entre la autoridad territorial y la autoridad minera y ambiental para el desarrollo de las actividades de minería, con el fin de

<sup>6</sup> *Ibidem*.

armonizar el ejercicio de las competencias entre el gobierno nacional central y las autoridades territoriales.”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, dicha sentencia reitera que no es posible para las entidades territoriales vetar las actividades del sector minero y de hidrocarburos en su territorio:

“(…) En otras palabras, de acuerdo con los postulados constitucionales que prevén la explotación del subsuelo y los [recursos naturales no renovables], su propiedad en cabeza del Estado y las competencias de las entidades territoriales y de la nación –gobierno nacional central– sobre el suelo, el ordenamiento territorial, el subsuelo y los [recursos naturales no renovables], las entidades territoriales no pueden prohibir el desarrollo de actividades y operaciones para tales fines en su jurisdicción.”<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-095 de 2018 y en la sentencia T-342 de 2019, las entidades territoriales no pueden prohibir ni restringir el ejercicio de actividades sobre el subsuelo, aún en ejercicio de sus competencias sobre el suelo, con desconocimiento de las demás autoridades habilitadas y con competencias para tomar decisiones en el sector, por lo que un acuerdo municipal que prohíba las actividades de exploración y explotación de minería e hidrocarburos, sería contrario a lo dispuesto por las referidas sentencias, y en esa medida, también contrario a la Constitución Política, permitiendo incluso que se aplique la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 superior.

Así las cosas, esta prohibición de veto abarca todos los mecanismos e instrumentos jurídicos y políticos que establezca la Ley, incluidos tanto las consultas populares, como los acuerdos municipales, los planes de ordenamiento territorial, los instrumentos de planeación, entre otros.

Por otro lado, es importante indicar que la sentencia C-053 del 13 de febrero de 2019, la cual hizo tránsito a cosa juzgada constitucional de acuerdo con el artículo 243 superior, posteriormente confirmada por la sentencia C-096 de 2020, declaró inexecutable el artículo 33 de la Ley 136 de 1994, señalaba en su tenor literal que:

**“ARTÍCULO 33.** Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un

<sup>7</sup> Sentencia T-342 de 2019.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.”

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en las sentencias C-053 de 2019 y C-096 de 2020 previamente referenciadas, observó que la Ley 136 de 1994 fue tramitada como ley ordinaria y su tema general se refería a la adopción de normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. No obstante, al hacer un análisis del artículo 33 concluyó que la dicha norma se refería a asuntos que, por expresa disposición del artículo 105 superior, requerían aprobación a través de una ley orgánica.

Así mismo, luego de hacer un amplio recuento normativo, la Corte infirió la imposibilidad de realizar consultas populares sobre asuntos ajenos a las competencias de las entidades territoriales o sobre aquellos que tuvieran incidencia en los asuntos nacionales o departamentales. Frente al artículo 33 analizado, el Alto Tribunal consideró que la redacción abierta de la norma implicaba la interferencia en competencias en las que confluyen entidades territoriales y también nacionales.

Lo anterior en línea con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-095 de 2018 previamente referenciada, en la cual se indicó que las consultas populares no son el mecanismo para definir la existencia o no de actividades minero hidrocarburíferas en los municipios, señalando expresamente que no existe poder de veto en cabeza de las entidades territoriales frente a estas actividades.

Conforme a lo anterior, siguiendo el precedente jurisprudencial<sup>9</sup>, **la Nación y las entidades territoriales deben ejercer sus competencias en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad**, y los municipios no pueden prohibir unilateralmente las actividades mineras y de hidrocarburos en sus territorios, por lo que cualquier disposición que contrarie dichos presupuestos, sería inconstitucional.

### 2.3. FUNDAMENTOS LEGALES

<sup>9</sup> Sentencias C-123 de 2014; C-035 de 2016; C-273 de 2016; C-389 de 2016; SU-095 de 2018; C-053 de 2019; A-281 de 2019; T-342 de 2019.



<p>El Artículo 27 de la ley 1454 de 2011 (ley orgánica de ordenamiento territorial) presenta los principios del ejercicio de competencias.</p> <p>El inciso uno (1) del artículo 27 de la ley 1454 de 2011 establece el principio de Coordinación. <i>La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán con las autoridades nacionales y regionales con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.</i></p> <p>El inciso dos (2) del artículo 27 de la ley 1454 de 2011 establece el principio de Concurrencia. <i>La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.</i></p> <p>El inciso tres (3) del artículo 27 de la ley 1454 de 2011 establece el principio de Subsidiariedad. <i>La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. El desarrollo de este principio estará sujeto a evaluación y seguimiento de las entidades del nivel nacional rectoras de la materia. El Gobierno Nacional desarrollará la materia en coordinación con los entes territoriales.</i></p> <p>El Artículo 01 de la ley 685 de 2001 (Código de minas) dicta como objetivo de interés público del código de minas fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.</p> <p>El artículo 5 de la Ley 681 de 2001 establece que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado. Asimismo, el artículo 6 de la misma normatividad indica que la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible.</p>	<p>El Artículo 13 del Código de Minas y Energías, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en el Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.</p> <p>El Artículo 37 del Código de Minas, establece que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 (zonas excluibles de minería) y 35 (zonas de minería restringida), ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas de territorio queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería.</p> <p>El Artículo 278 del Código de Minas atribuye a la autoridad minera la competencia para adoptar los términos de referencia y guías aplicables a la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras mineras en el marco de los proyectos mineros, así como los procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización.</p> <p>El Artículo 317 del Código de Minas señala que la Autoridad Minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.</p> <p>El Artículo 318 del Código de Minas establece la obligación de la Autoridad Minera en la fiscalización y vigilancia de la forma en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, como operativos y ambientales.</p> <p>La ley 134 de 199410, de acuerdo con el artículo 1, tiene por objeto regular "(...) la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto (...)" e igualmente el de establecer "(...) las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles (...)". El citado artículo estipula además que "(...) [l]a regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural,</p> <p><sup>10</sup> Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.</p>
<p><i>universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley".</i></p> <p>Por otro lado, la Ley Estatutaria 1757 de 201511, tiene por objeto promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político, regulando también los mecanismos de participación contemplados en el artículo 103 de la Constitución, de manera complementaria a lo estipulado en la Ley 134 de 1994, además de incorporar nuevos mecanismos como las alianzas para la prosperidad, reiterando que en todo caso, la regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación democrática en la vida política, económica, social y cultural, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.</p> <p>Específicamente en lo que se refiere al sector minero y de hidrocarburos, el ordenamiento jurídico ha contemplado espacios de participación ciudadana como la audiencia pública ambiental, definida en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993; la intervención en los procedimientos administrativos (artículo 69 de la Ley 99 de 1993); el derecho de petición (artículo 74 de la Ley 99 de 1993); la consulta previa en casos de comunidades indígenas y étnicas (artículo 76 de la Ley 99 de 1993) y las alianzas para la prosperidad (artículo 105 de la Ley 1757 de 2015).</p> <p>Las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, así como aquellas normas que las modifican y adicionan, contienen las disposiciones relativas al régimen municipal.</p> <p>El artículo 2 de la Ley 134 de 1994 señala en el literal a) que, en materia de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, el régimen municipal está definido por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política.</p> <p>Así mismo, el artículo 3 señala las funciones de los municipios y el artículo 4 indica que, para el ejercicio de las competencias, los municipios se sujetarán entre otros, a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.</p> <p><sup>11</sup> Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática</p>	<p>Es importante resaltar que el numeral 3 del artículo 41 de la ley 136 de 1994, prohíbe a los concejos "intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones".</p> <p>A su vez, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, reconoce a los concejos otras atribuciones adicionales a las funciones que señalan en la Constitución y la ley, dentro de las cuales, no se observan competencias sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables.</p> <p>Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4° del Decreto ley 4134 de 2011, estipulan que la Agencia Nacional de Minería ejerce las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, en ejercicio de las cuales deberá promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros, para la exploración y explotación de minerales de propiedad del estado.</p> <p>El numeral 8.6 del Artículo 8 del Decreto Ley 1760 de 2003, indica que <i>corresponde al consejo directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobar los modelos de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la nación, establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos y definir los parámetros para la realización de programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.</i></p> <p>El Artículo 2 del Decreto 0714 de 2012 establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburiíferas de propiedad de la Nación; y que debe contribuir a la seguridad energética nacional.</p> <p>El numeral 3 del Artículo 3 del Decreto 0714 de 2012 dicta como función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos <i>Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de Diciembre de 2003.</i></p> <p>En el año 2015, el Ministerio de Minas y Energía publicó el "Protocolo de comunicación para Proyectos de Mineros" como una herramienta para la buena comunicación entre las empresas, la comunidad y demás grupos de interés en los proyectos mineros.</p>

El 17 de septiembre de 2014 fue radicada la Guía Técnica Colombiana (GTC) de buenas prácticas sociales para la exploración y explotación de hidrocarburos, la cual surge como iniciativa del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energías, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y el Fondo Financiero de proyectos de Desarrollo (FONADE), con el propósito de apoyar a las organizaciones del sector de hidrocarburos a fortalecer su desempeño social.

El Artículo 4° del Decreto 1056 de 1953 declara de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria. Adicionalmente, declara de utilidad pública la industria petrolera en las etapas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución.

El Artículo 2° del Decreto 1056 de 1953 dicta que el petróleo de propiedad de la nación solo podrá explotarse en virtud de los contratos vigentes celebrados con anterioridad a este código y de contratos que se inicien y se perfeccionen de conformidad con él.

El Decreto 1073 de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector Minero Energético, compila la diferente normatividad sobre las instituciones de la administración pública del orden nacional a las que les han sido asignadas competencias y funciones relacionadas con formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles, como es el caso del Ministerio de Minas y Energía, y de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Agencia Nacional de Minería (ANM), que cuentan con competencias especializadas técnicamente y de ejecución.

A partir de la anterior estructura se define la política pública del sector minero energético, teniendo en cuenta que los recursos del subsuelo y los recursos naturales no renovables se encuentran en yacimientos que superan los límites político administrativos definidos para las entidades territoriales, y así representan intereses nacionales de todo el país y aportes para la población en general<sup>12</sup>, como indicó la Corte Constitucional con relación al aprovechamiento del subsuelo

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia SU-095 de 2018.

que *“comporta buena parte de la riqueza pública de la Nación y del Estado, que debe ser aprovechada en beneficio de la sociedad.”*

Para los fines que interesan al presente proyecto, es importante resaltar que conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto 0381 de 2012<sup>13</sup>, el Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía y está encargada de la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, así como de aquella en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Así mismo, tiene a su cargo la formulación de la política relacionada con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables, formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables y adoptar los planes de desarrollo del sector minero energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional, entre otras.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3 de Decreto 1258 de 2013, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), *“(…) es la entidad encargada de planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas.”*

El Decreto 1333 de 1986 se contiene disposiciones del Código de Régimen Municipal que comprende los siguientes Títulos: el Municipio como entidad territorial; condiciones para su creación, deslinde y amojonamiento; planeación municipal; concejos; acuerdos; alcaldes; personeros; tesoreros; entidades descentralizadas; bienes y rentas municipales; presupuesto; contratos; personal; control fiscal; divisiones administrativas de los municipios; asociaciones de municipios; áreas metropolitanas; participación comunitaria y disposiciones varias.

<sup>13</sup> Decreto 0381 de 2012, “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía.

En él se incorporan las normas constitucionales relativas a la organización y el funcionamiento de la administración municipal y se codifican las disposiciones legales vigentes sobre las mismas materias.

**3. SITUACIÓN ACTUAL**

Colombia cuenta con una ubicación privilegiada desde el punto de vista metalogénico debido al marco geológico que la caracteriza, con presencia de dos grandes provincias geotectónicas: el Cinturón Andino y el Escudo Amazónico, ambas propicias para la exploración de recursos naturales y con probabilidad de generar proyectos de gran importancia económica que generen desarrollo en las regiones, principalmente en aquellas donde se desarrollen.

En el marco de la regulación Minero-Energética, el Decreto 1073 de 2015 establece la estructura del sector, dividiéndolo en sector central y sector descentralizado, definiendo como cabeza del sector central al Ministerio de Minas y Energías (MME), y el sector descentralizado como entidades adscritas, a la unidad de Planeamiento Minero Energética (UPME), el Servicio Geológico colombiano (SGC), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. A partir de dicha estructura se define la política pública del sector minero energético, teniendo en cuenta que los recursos del subsuelo y los recursos naturales no renovables se encuentran en yacimientos que superan los límites político-administrativos definidos para las entidades territoriales, y así representan intereses nacionales de todo el país y aportes para la población en general.

En este contexto, la ANH y la ANM, como entidades adscritas al MME, cuentan actualmente con funciones de administración de los recursos del subsuelo y de otorgamiento de concesiones de los mismos. De tal forma, la ANH desde el año 2004, para la concesión de los mencionados recursos, desarrolla dos modalidades de contratación por medio del Contrato de Evaluación Técnica (TEA) y el Contrato de Exploración y producción (E&P) que de acuerdo con el artículo 28 de la ley 1753 de 2015 son públicos, salvo en aquellos aspectos que se encuentren sometidos a reserva legal o amparados contractualmente por confidencialidad, de acuerdo con la Constitución y la ley. Por otra parte, la ANM para administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y en cumplimiento del artículo 45 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), es la autoridad que otorga en concesión los recursos mineros mediante el Contrato Único de Concesión Minera.

Los contratos que suscriben la ANH y la ANM están sujetos a procedimientos previos mediante los cuales se determinan, delimitan y clasifican las áreas para el desarrollo de actividades de exploración y explotación del subsuelo y se evalúan y definen las personas naturales o jurídicas que suscribirán posteriormente los contratos de concesión.

**3.1. SECTOR HIDROCARBUROS**

En el caso del sector hidrocarburos los procedimientos son de selección objetiva, bajo los principios de transparencia, economía y responsabilidad y son definidos por la ANH, de acuerdo a los artículos 76 de la Ley 80 de 1993 y 28 de la Ley 1753 de 2015. En desarrollo de tal normativa, el Acuerdo 02 de 2017 expedido por la ANH establece dos etapas de la gestión contractual:

- Etapa precontractual; que comprende la etapa de planeación y de selección objetiva y
- Etapa contractual; que se desarrolla mediante las fases de celebración y ejecución. Por último, se lleva a cabo la liquidación contractual, la cual se tomaría como una fase post-contractual.

Adicionalmente, el Acuerdo estipula respecto a las asignaciones de áreas el procedimiento competitivo de selección objetiva de contratistas y excepcionalmente por un Sistema Reglado de Adjudicación Directa.

Estas etapas se encuentran regidas por el principio de publicidad, que establece que las actuaciones contractuales de la ANH serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, salvo aquellos aspectos o materias amparados legalmente por reserva o contractualmente por confidencialidad.

En el artículo 5 del Acuerdo se establece que en la determinación, clasificación, delimitación y/o regulación de áreas susceptibles de asignación para exploración y explotación de hidrocarburos deben tomarse en consideración los procedimientos de consulta y de coordinación con los entes territoriales y con las comunidades o grupos étnicos, que se hubieran adelantado o que se adelanten en las oportunidades legales pertinentes, con arreglo al ordenamiento superior que regule la materia que se trate. Esta normatividad evidencia el cumplimiento de algunos principios constitucionales de ordenamiento del territorio, consulta y coordinación con los entes territoriales y con las comunidades o grupos étnicos,

sin embargo no existe una regulación específica y clara que dé cuenta de la implementación vigorosa de los principios de democracia participativa (artículos 1, 40, 79, 130, 105 y 95 constitucionales) y coordinación y concurrencia nación-territorio (artículo 288 constitucional), puesto que en los reglamentos internos de la ANH no existe una norma que materialice de manera armónica los principios de Estado unitario y de autonomía territorial.

**3.2. SECTOR MINERO**

En lo que respecta al sector de minería, los fundamentos y el proceso para el otorgamiento de un contrato único de concesión minera se encuentran reglados en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) y existen diversas formas para acceder a este; una de las más relevantes es la de presentar una propuesta de contrato de concesión minera a la autoridad minera nacional, trámite que se encuentra definido especialmente en los artículos 14, 16, 270, 271, 300, 301 entre otros, de la Ley 685 de 2001.

Este trámite de concesión minera puede definirse como una modalidad precontractual mediante la cual un interesado solicita la autoridad permiso para explorar y explotar minerales, mediante una propuesta de contrato de concesión que debe cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 261 y 271 del Código de Minas (Ley 685 de 2001); esta modalidad se rige por el principio de "primero en el hecho, primero en el derecho", lo que implica que frente a una solicitud de concesión minera, se rechazan las presentadas con posterioridad cuando ocurra una superposición de áreas e identidad de minerales, por lo que el proponente detenta un derecho de prelación o preferencia para poder obtener dicha concesión.

Una vez radicada la solicitud, la autoridad minera, en aplicación de diversas normas del ordenamiento jurídico colombiano, adelanta un proceso de evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

En el trámite expuesto se evidencia que, al igual que en el sector de hidrocarburos, en el sector de la minería no existe una regulación que materialice de manera armónica los principios de participación ciudadana, coordinación y concurrencia nación-territorio.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Sentencia SU-095 de 2018 Corte Constitucional

**4. CONSULTAS POPULARES ANTIMINERAS**

Haciendo un recorrido en el tiempo, nos encontramos con la importancia que para la economía nacional y la inversión extranjera ha tenido la explotación de minerales e hidrocarburos. No obstante, existen varios puntos críticos en el tema del desarrollo de este tipo de actividades que llevaron a que las comunidades se opusieran a la continuidad de las mismas dentro de sus territorios.

Además del daño ambiental, las comunidades ubicadas en territorios de explotación de recursos naturales no renovables sustentaron sus inconformidades en varios estudios que demostraron, entre otras cosas, que no era directamente proporcional la cantidad de recursos extraídos con la disminución de la pobreza. Si bien esta importante actividad en el sector productivo nacional representaba un mayor ingreso por regalías a los territorios productores, dichos ingresos no se reflejaban en progreso y desarrollo, tanto es así que para la contraloría nacional (2014) la pobreza en municipios mineros superaba el 74%, 65% para el caso de explotadores de hidrocarburos, mientras que aquellos territorios que no desarrollaban estas actividades no alcanzaba el 43%. Ello es prueba del mal manejo de los recursos de regalías por parte de los dirigentes.

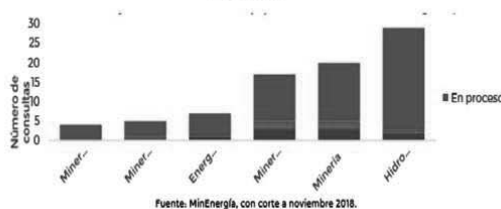
Buscando enfrentar las alarmantes cifras mencionadas y los actos de corrupción, además de procurar por la equidad, aplicando el principio de que los recursos naturales del subsuelo pertenecen al Estado y procurando la equidad al momento de distribuir las regalías entre territorios productores y no productores, durante el primer mandato de Juan Manuel Santos se modificó el artículo 361 superior, lo que llevó a que para los mandatarios locales (que no iban a recibir la misma cantidad de recursos) dejara de ser atractivo el permitir explotar en sus territorios esta clase de recursos. Por ello, sumado a los efectos ambientales y sociales de la explotación minera y de hidrocarburos rechazados por las comunidades, el gobierno nacional con sus políticas públicas productivas con base en el sector empezó a tener problemas con las autoridades locales para seguir siendo atractivos para la inversión y continuar con sus planes de expansión y aumento de producción, lo que se traduciría en más recursos de regalías. Lo anterior por cuanto empezó en Colombia el boom de las consultas populares (con iniciativa popular o de mandatarios y/o concejos municipales) como mecanismo para frenar las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Cobra mucha lógica el hecho de que luego de la disminución de los ingresos por regalías a los municipios productores (año 2012) alcaldes, concejos municipales y comunidad en general comenzaron a presentar ante la Registraduría Nacional iniciativas para llevar a cabo consultas populares en las que se sometiera ante los habitantes la decisión de permitir o no actividades de exploración y explotación. Fue así como en el año 2013, en los municipios de Piedras (Tolima) y Tauramena (Casanare) se utilizó por primera vez el mencionado mecanismo de participación ciudadana obteniendo como resultado un marcado rechazo que fue más allá de la explotación de recursos naturales no renovables, pues dicha decisión amplió la prohibición a las actividades de exploración y hasta de transporte de los recursos.

Esas consultas populares fueron solo el comienzo de una avalancha de solicitudes de inscripción de comités promotores de iniciativas similares en diferentes territorios de la geografía nacional, situación que causó preocupación al gobierno central debido a la posible violación a la seguridad jurídica a las diferentes empresas e inversionistas nacionales y extranjeros a quienes se les habían otorgado títulos y venían realizando actividades (en diferentes etapas) de exploración y explotación.

Hasta el año 2018 se superó la barrera de 50 iniciativas presentadas en el mismo sentido. A noviembre de 2018 se habían realizado 9 consultas, 7 se encontraban suspendidas, 19 estaban sin fecha de consulta y 67 se encontraban en proceso.<sup>15</sup>

**Cantidad y estado de consultas populares del sector minero-energético, 2013-2018**



<sup>15</sup> Documento Anexo Plan Nacional de Desarrollo-2018-2022



Fuente: Ministerio de Minas y Energías.

**5. APORTES DEL SECTOR MINERO-ENERGÉTICO EN EL PIB NACIONAL**



La participación de Minas y Canteras fue 5,18% en el PIB total del primer trimestre de 2018, presentó una caída de 10,92%, 8,33%, 11,02%, 11,78%, 3,57%, 5,63%, 6,53% y 10,13%, en comparación con el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de los años 2016 y 2017, al pasar de 11,60, 11,27, 11,61, 11,71, 10,72, 10,95, 11,05 11,50 a 10,33 billones de pesos, de acuerdo con la nueva metodología establecida por el DANE para la valoración del PIB.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Análisis Minero, Dirección de Minería Empresarial /MINMINAS



**6. OBJETO DEL PROYECTO**

La geografía colombiana como gran parte de América latina ha sido privilegiada con recursos naturales renovables y no renovables, razón suficiente para convertirse en una importante alacena de los conquistadores, los cuales vieron en estas tierras una oportunidad para enriquecer sus reinos.

Han sido innumerables las zonas en el territorio colombiano en los cuales se han encontrado minerales e hidrocarburos, recursos estos que desde la costumbre implantada por la corona española son propiedad del Estado. No obstante lo anterior, por la misma costumbre conquistadora, el título minero ha sido la figura utilizada para que sea una persona natural o jurídica diferente al Estado el que obtenga beneficios por la explotación de los mismos, otorgando en todo caso una contraprestación al primero.

La historia colombiana nos muestra que en el siglo XVI, si un colonizador encontraba un terreno rico en minerales, debía solicitar un permiso de explotación por un determinado tiempo a la corona con la condición de pagar a esta el denominado "Quinto real", que no era más que entregar la quinta parte de los minerales extraídos (Muriel, 2012). En esa misma línea fue desarrollándose la legislación aunque con algunos conflictos de competencia, sobre todo en la etapa federal, en donde los Estados federados en muchas ocasiones no tenían en cuenta lo indicado por el gobierno central, situación que se solucionó con la vuelta al sistema republicano.

Este mismo conflicto de competencias renació con el boom de consultas populares (por iniciativas populares o por las autoridades locales) que se han venido presentando en los últimos años y que han ido en contravía al desarrollo minero energético y al deseo de incentivar la inversión extranjera en el sector mostrado desde el gobierno central.

Si bien es cierto que la explotación de recursos naturales no renovables trae consigo consecuencias adversas al medio ambiente y que para otorgar una adjudicación por parte de la autoridad minera nacional el solicitante debe cumplir con una serie de requisitos, hay que tener presente que el sector minero energético representa un espacio importante para la economía nacional, además de aportar un porcentaje representativo en el producto interno bruto, sin olvidar el trascendental tema de regalías que de la actividad extractiva de esta clase de recursos proviene. Por ello, sin olvidar la importancia del cuidado del medio ambiente, resulta sumamente importante que el gobierno central, las autoridades de los territorios descentralizados y la comunidad en general creen mecanismos de concertación en donde se lleguen a acuerdos de mitigación de daños ambientales, implementación de programas sociales y una serie de compromisos claros, primando en todo momento el interés general sobre los particulares, otorgando la importancia debida a un importante sector de la economía y a la seguridad jurídica necesaria para posicionar al país como territorio atractivo para la inversión extranjera.

De lo anterior fue consciente la Corte Constitucional en la Sentencia SU 095 del 2018, en la cual, además de considerar que la consulta popular no era el mecanismo para decidir acerca de los temas de políticas de uso de suelos, creyó necesario crear "...uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o

estos procesos de participación ciudadana es de resaltar que gran parte de las consultas fueron desarrolladas bajo solicitud y/o aprobación de mandatarios locales, lo que refleja una desarticulación en este tema de la rama ejecutiva del poder público (Nación-territorio).

**7.1. ACUERDOS MUNICIPALES COMO INSTRUMENTO DE VETO PARA LAS ACTIVIDADES MINERAS E HIDROCARBURÍFERAS**

A partir de las primeras consultas populares convocadas para prohibir las actividades del sector, se produjeron también una serie de acuerdos municipales que replicaban la acción, principalmente impulsadas por la sentencia T-445 de 2016.

Fue así como esta iniciativa, se constituyó como el detonante de una seguidilla de más de cinco años de consultas populares y acuerdos municipales, en diversos municipios del país, a través de los cuales, los habitantes de estos territorios buscaron decidir sobre las futuras actividades mineras y de hidrocarburos.

Lo anterior, desencadenó una alta conflictividad entre las competencias del Gobierno Nacional y las autoridades territoriales y departamentales, para prohibir o viabilizar zonas para la actividad minero energética, generando así más de 40 fallos relacionados con el alcance de dichas competencias, propiciando un ambiente de incertidumbre producto de las diferentes posiciones de los Tribunales Administrativos, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pronunciándose que se prolongó por varios años.

Bajo todo lo anterior y en suma concordancia con el análisis realizado por la corte constitucional a través de la sentencia SU-095 de 2018, se considera necesario la elaboración de una iniciativa legislativa que establezca un mecanismo que refleje los principios de concurrencia y coordinación Nación-Territorio consagrados en la constitución política y en la ley orgánica de ordenamiento territorial (Ley 1454 de 2011), pero que además sea un mecanismo incluyente que escuche a las comunidades y que tenga en cuenta sus puntos de vista para la planificación de proyectos extractivos que garanticen un desarrollo sostenible en todas sus etapas.

**8. NATURALEZA DEL PROYECTO**

El presente proyecto de Ley es de naturaleza mixta por cuanto tiene un componente orgánico en lo referente a la creación del mecanismo de coordinación y concurrencia, en tanto implica la distribución de competencias (artículo 288 constitucional), y un componente estatutario en lo que se refiere a la creación del mecanismo de participación ciudadana, que para el caso de este proyecto de Ley es el mismo mecanismo.

En este sentido, se presenta un proyecto de Ley estatutaria, por abarcar de manera integral y esencial el contenido de una materia reservada a este tipo de Ley como es la creación de uno o varios mecanismos de participación ciudadana, y por ser el trámite estatutario más gravoso que el orgánico y el ordinario.

Cordialmente;



**HECTOR VERGARA SIERRA**  
H. Representante a la Cámara  
Autor

varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio...", otorgándole al Congreso de la República la responsabilidad de crear dichas herramientas en pro de respetar los derechos y competencia de los sujetos intervinientes, además de asegurar el desarrollo responsable de la actividad minero energética.

El presente proyecto de ninguna manera pretende convertirse en un obstáculo para la adjudicación de títulos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, al contrario tiene como finalidad que la autoridad minera nacional desarrolle a través de un adecuado mecanismo de coordinación, concurrencia y participación ciudadana una estrategia a corto y largo plazo que permita darle manejo a las crisis sociales ligadas a la ejecución de proyectos extractivos, garantizando que el aprovechamiento de los recursos naturales sea una actividad incluyente, basada en una planificación que involucre insumos de todos los actores involucrados, garantizando así el máximo beneficio posible a las poblaciones.

Pongo en consideración de los Honorables congresistas la presente propuesta, la cual antes que representar un desestimulante a contratistas solicitantes de títulos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, pretende impulsar el desarrollo a lo largo de acciones encaminadas a hacer compatible un desarrollo económico, con la conservación del medio ambiente y el progreso de las sociedades.

**7. NECESIDAD DEL PROYECTO**

Uno de los principales conflictos sociales que enfrenta el país en la actualidad, radica en la poca aceptación de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables a lo largo de todo el territorio nacional, por parte de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de dichos proyectos. En los últimos 5 años se ha visto reflejado mucho más el inconformismo de las poblaciones que reciben la afectación tanto ambiental como social de los proyectos extractivos y quienes manifiestan que los principios de explotación racional y desarrollo sostenible consagrados en la constitución política y en el código de Minas no se ven reflejados en sus territorios.

Desde finales de los años noventa, los conflictos relacionados con la minería han aumentado a nivel global, pero ha sido desde el 2013 cuando han tomado un mayor auge en Colombia y se han visto reflejadas en diversas consultas populares convocadas por mandatarios locales y a partir del 2015 también por ciudadanos y grupos sociales quienes manifiestan a través de este mecanismo de participación ciudadana su rechazo para con las exploraciones y explotaciones de recursos naturales no renovables, hecho que ha afectado directamente a la economía nacional y a la confianza inversionista: (En los últimos 10 años la industria de la minería ha aportado el 9% del producto interno colombiano siendo, uno de los mayores aportes realizados).

La gran mayoría de las consultas populares desarrolladas en el país superaron el umbral y dieron como resultado que más del 90% de los participantes votaron en contra de un proyecto minero en específico o del sector minero en general, hechos que han puesto en entre-dicho las competencias de la autoridad minera nacional, y que ha causado inestabilidad jurídica a los inversionistas extranjeros. En todos



**JAIME RODRÍGUEZ CONZTRERAS**  
H. Representante a la Cámara  
Autor



**ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA**  
H. Representante a la Cámara  
Autor



**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
H. Representante a la Cámara  
Autor



**EDWIN BALLESTEROS ARCHILA**  
H. Representante a la Cámara  
Autor



**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
H. Representante a la Cámara  
Autor

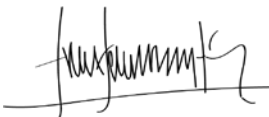



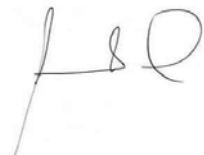

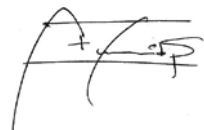



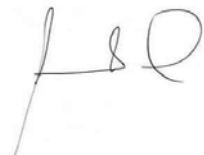

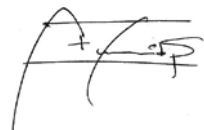



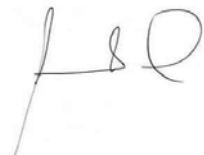

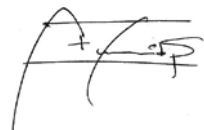




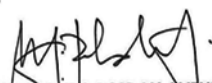



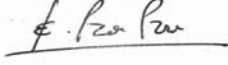

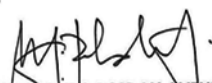



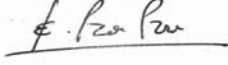


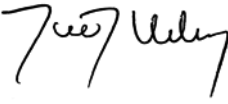
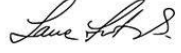
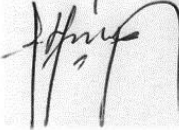



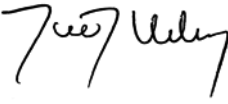
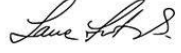
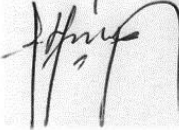


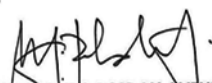



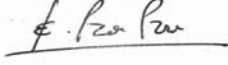


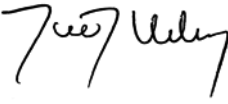
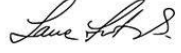
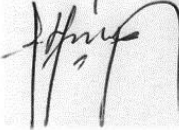

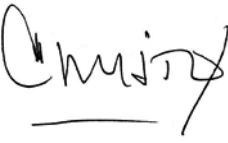
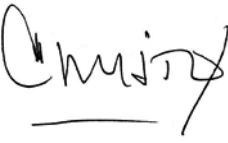
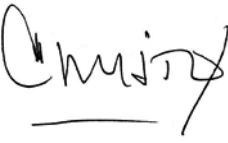
**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara  
Autor

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19 y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2020</b></p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para establecer el beneficio de exención en el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar para aquellas personas que según los criterios de la presente ley han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19.</p> <p><b>Artículo 2°. Sujetos Beneficiarios.</b> Para efectos de la presente ley se entenderán como sujetos beneficiarios a las personas que adelantando el trámite</p>	<p>de definición de su situación militar hayan sido eximidos del ingreso a filas y cumplan con uno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente le haya sido terminado, suspendido o desmejorado su contrato de trabajo como consecuencia de la Covid-19.</li> <li>2. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente le hayan iniciado proceso de insolvencia o reestructuración a causa de las consecuencias económicas de la Covid-19.</li> <li>3. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente haya registrado una disminución de sus ingresos de más de treinta por ciento (30%) como consecuencia económica de la Covid-19 durante al menos cinco (5) meses consecutivos.</li> <li>4. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente sea perteneciente a cualquier ramo de las ciencias de la salud y haya prestado sus servicios directos a pacientes con Covid-19.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cualquiera de los requisitos aquí descritos se entenderá cumplido sobre la persona que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero.</p> <p><b>Artículo 3°. Acreditación de la condición de beneficiario.</b> Para demostrar la condición de sujetos beneficiarios solo se deberá presentar declaración juramentada de estar incluido dentro de las condiciones descritas en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 4°. Exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista.</b> Durante el término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar y del costo de la expedición de la tarjeta de reservista,</p>						
<p>quienes además de cumplir la condición del artículo 2° de la presente ley hayan sido eximidos del ingreso a filas y sean mayores de edad hasta los cincuenta (50) años o cumplan la mayoría de edad durante la vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> A las personas que acrediten alguna condición establecida en el artículo 2° de la presente ley les serán condonadas las infracciones y sanciones que se generan en el proceso de definición de la situación militar.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización dispondrán lo necesario para que las personas beneficiadas con esta medida puedan realizar el trámite en su totalidad de forma virtual.</p> <p><b>Artículo 5°. Entrega de duplicado de la tarjeta de reservista.</b> En el evento en que las personas calificadas como beneficiarias de las medidas previstas en la presente ley, hayan extraviado su tarjeta de reservista, se les deberá entregar su duplicado sin ningún costo.</p> <p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN FERNANDO REYES KURI</b>                      Representante a la Cámara                      Valle del Cauca                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b>                      Representante a la Cámara                      Putumayo                 </div> </div>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 20px;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN</b>                      Representante a la Cámara                      Norte de Santander                 </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b>                      Representante a la Cámara                      Antioquia                 </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ</b>                      Representante a la Cámara                 </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO</b>                      Representante a la Cámara                      Guainía                 </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>ANTONIO SANGUINO PÁEZ</b>                      Senador de la República                 </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b>                      Representante a la Cámara                      Partido Liberal                 </td> </tr> </table>	 <b>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN</b> Representante a la Cámara Norte de Santander	 <b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b> Representante a la Cámara Antioquia	 <b>JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO</b> Representante a la Cámara Guainía	 <b>ANTONIO SANGUINO PÁEZ</b> Senador de la República	 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal
 <b>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN</b> Representante a la Cámara Norte de Santander	 <b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b> Representante a la Cámara Antioquia						
 <b>JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO</b> Representante a la Cámara Guainía						
 <b>ANTONIO SANGUINO PÁEZ</b> Senador de la República	 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal						

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="155 363 467 690">   <b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento del Cauca                 </td> <td data-bbox="467 363 779 690">   <b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento de Antioquia                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="155 690 467 947">   <b>ANDRES CALLE</b>                      Representante a la Cámara                 </td> <td data-bbox="467 690 779 947">   <b>NUBIA LOPEZ MORALES</b>                      Representante a la Cámara                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="155 947 467 1184">   <b>Fabio Fernando Arroyave Rivas</b>                      Representante a la Cámara                      Valle del Cauca                 </td> <td data-bbox="467 947 779 1184">   <b>BERNER ZAMBRANO ERASO</b>                      Senador de la República                 </td> </tr> </table>	 <b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 <b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>ANDRES CALLE</b> Representante a la Cámara	 <b>NUBIA LOPEZ MORALES</b> Representante a la Cámara	 <b>Fabio Fernando Arroyave Rivas</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca	 <b>BERNER ZAMBRANO ERASO</b> Senador de la República	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 381 1148 605">   <b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b>                      Representante a la Cámara                 </td> <td data-bbox="1148 381 1456 605">   <b>ASTRID SANCHEZ</b>                      Representante a la Cámara                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 605 1148 844">   <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b>                      Representante a la Cámara                      Colombianos en el exterior                 </td> <td data-bbox="1148 605 1456 844">   <b>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</b>                      Senadora de la República                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 844 1148 1141">   <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento de Vaupés                 </td> <td data-bbox="1148 844 1456 1141">   <b>LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES</b>                      Senador de la República                 </td> </tr> </table>	 <b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b> Representante a la Cámara	 <b>ASTRID SANCHEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara Colombianos en el exterior	 <b>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</b> Senadora de la República	 <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> Representante a la Cámara Departamento de Vaupés	 <b>LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES</b> Senador de la República
 <b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 <b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia												
 <b>ANDRES CALLE</b> Representante a la Cámara	 <b>NUBIA LOPEZ MORALES</b> Representante a la Cámara												
 <b>Fabio Fernando Arroyave Rivas</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca	 <b>BERNER ZAMBRANO ERASO</b> Senador de la República												
 <b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b> Representante a la Cámara	 <b>ASTRID SANCHEZ</b> Representante a la Cámara												
 <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara Colombianos en el exterior	 <b>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</b> Senadora de la República												
 <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> Representante a la Cámara Departamento de Vaupés	 <b>LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES</b> Senador de la República												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 1488 467 1725">   <b>ANDRÉS CRISTO BUSTOS</b>                      Senador de la República                 </td> <td data-bbox="467 1488 773 1725"></td> </tr> </table>	 <b>ANDRÉS CRISTO BUSTOS</b> Senador de la República		<p>La presente iniciativa tiene como objeto central otorgar el beneficio de exención de pago de la cuota de compensación militar a las familias colombianas que han sufrido las consecuencias económicas de la COVID-19 y deben realizar el proceso de definición de la situación militar de alguno de sus miembros. Así mismo, busca facilitar las condiciones de la legislación del servicio militar obligatorio para que los jóvenes accedan al sector productivo.</p>										
 <b>ANDRÉS CRISTO BUSTOS</b> Senador de la República													
<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>La presente exposición de motivos está compuesta por siete (7) apartes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Objeto del proyecto de ley.</li> <li>Justificación del proyecto.</li> <li>Cómo se resuelve el problema.</li> <li>El servicio Militar Obligatorio en la historia de Colombia.             <ol style="list-style-type: none"> <li>Una mirada a la historia del servicio militar obligatorio en Colombia durante los siglos XIX y XX.</li> <li>Naturaleza de la Cuota de Compensación Militar</li> <li>Sentencia de constitucionalidad C-621 del 2007</li> </ol> </li> <li>Cuota de Compensación Militar en la legislación actual.</li> <li>Exención de la Cuota de Compensación Militar en un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.</li> <li>Conflicto de Intereses</li> <li>Referencias.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>1. OBJETO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>De acuerdo con el estudio <i>Impacto económico regional del Covid-19 en Colombia: un análisis insumo-producto del Banco de la República (2020)</i> estos son algunos de los pronósticos económicos nacionales a causa de la Covid-19:</p> <p>“En el caso colombiano, algunas bancas de inversión presentaron unos pronósticos iniciales que estimaron que la tasa de crecimiento estará entre -0,4% y 1,0% en 2020. Para este mismo año, el Banco Mundial (2020) prevé una caída del PIB colombiano del -2%, y la OCDE (2020) estima un impacto inicial de la parálisis completa o parcial en la actividad económica en Colombia cercana al 23% del PIB. Por su parte, el CEDE (2020) señala que cerca de nueve millones de colombianos devengan sus ingresos de las actividades más vulnerables a la parálisis y estima que el cierre de esos sectores costará al menos 10% del PIB de cada mes. En el acumulado del año, el mismo estudio concluye que habría una pérdida cercana a un punto porcentual de crecimiento por cada mes sin esa actividad. Finalmente, Mejía (2020b) realiza una estimación de los costos económicos de una cuarentena generalizada, estableciendo supuestos sobre la afectación de la operación sectorial, que tiende a ser más alta en actividades de difícil virtualización. Los resultados de este autor indican que, en un escenario en donde la operación de los diferentes sectores económicos se reduce un 37% y un 49% producto de los</p>												



periodos de cuarentena, el costo económico asociado está en el rango de 48 a 65 billones de pesos (4,5% a 6,1% del PIB) por una cuarentena de un mes. (Jaime Bonet-Morón & Diana Ricciulli-Marín & Javier Pérez-Valbuena & Luis Armando Galvis-Aponte & Eduardo A. Haddad & Inácio F. Araújo & Fernando S. Perobelli, 2020)”

De otra parte, la tasa de desempleo que para el mes de junio del 2020 publicó el DANE (2020) indica que fue 19,8%, frente al 9,4% registrado en el mismo mes de 2019. En las 13 ciudades y áreas metropolitanas esta tasa fue 24,9%, 14,2 puntos porcentuales más que la presentada en junio del año anterior (10,7%):

“Desde la perspectiva de las ramas de actividad económica, la mayor reducción de la población ocupada en junio de 2020 se presentó en las Actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios, con -737 mil personas, contribuyendo con -3,3 p.p. (variación estadísticamente significativa) a la variación nacional; Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico aportó -16,2 p.p. al total de esta rama. Así mismo, la rama Comercio y reparación de vehículos presentó una disminución de 636 mil ocupados, y contribuyó con -2,8 p.p. (variación estadísticamente significativa) a la variación nacional; en ella se destacó Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados, que aportó -4,7 p.p. al total de la misma.” (DANE, 2020)

De igual manera, los posibles efectos de la COVID-19 sobre el índice de pobreza multidimensional no son muy alentadores. Las estimaciones realizadas por Jairo Núñez para Fedesarrollo indican que la pobreza aumentará en un 11%, lo que significa que 5.6 millones de personas ingresarían a la pobreza en el 2020 por la crisis. Esto no es un dato menor, pues según Núñez es un retroceso en los esfuerzos por reducir la pobreza de casi 11 años, pues el indicador no alcanzaba estos niveles desde 2009. Las estimaciones actuales indican que Colombia llegaría

a un 42,7%<sup>1</sup> de la población que está en situación de pobreza, equivalentes a 19 millones de colombianos tras la pandemia. En cuanto a la pobreza extrema el indicador podría aumentar de un 7,4% hasta un 16,2% <sup>2</sup> (Dinero, 2020).

Por otro lado, con la información suministrada por el Ministerio de Defensa (Defensa, 2020) durante los últimos cinco años trescientos setenta y nueve mil seiscientos treinta (379.630) ciudadanos obtuvieron la libreta militar de reservista de segunda clase. En el periodo comprendido entre el último trimestre del 2018 al año 2019 se han acogido a la cuota de compensación militar ocho mil doscientos setenta y siete (8277) ciudadanos que significaron ingresos al sector defensa por cerca de siete mil millones de pesos.

Ante la emergencia económica derivada de la coyuntura mundial se hace necesario adoptar medidas para mitigar el impacto económico en las familias colombianas que deben adelantar el proceso de definición de la situación militar de alguno de sus miembros, y con tal fin desembolsar una suma de dinero correspondiente a una fórmula de liquidación del producto del patrimonio líquido (hasta el 0.6%) y el promedio del Ingreso de Base de Cotización (hasta el 60% de su ingreso).

Adicionalmente, la legislación actual establece la obligatoriedad de definir la situación militar por parte de los jóvenes para poder posesionarse en un cargo público, desempeñar un empleo en el sector privado o celebrar contratos de prestación de servicios (Ley 1861 de 2017), por lo cual, ante el creciente desempleo y su afectación especial a la juventud (de acuerdo con el DANE la tasa de desempleo juvenil (entre 14 y 28 años) para el trimestre de febrero y abril fue de

<sup>1</sup>Las ayudas del Gobierno Nacional hacen que el indicador se reduzca a un 38%.  
<sup>2</sup>Las ayudas del Gobierno Nacional hacen que el indicador se reduzca a un 11,3%.

22,8%), se deben adoptar medidas para permitir a los jóvenes la inserción en el sector productivo.

**3. CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA**

Adoptando una exención en el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar a aquellas personas que de acuerdo con los criterios de la presente ley se consideren afectadas por las consecuencias económicas de la Covid-19 y cumplan con alguno de los requisitos enunciados en el artículo segundo para tal fin.

**4. ANTECEDENTES DEL SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA**

**4.1. Una mirada a la historia del servicio militar obligatorio en Colombia durante los siglos XIX y XX.**

El Congreso General de Colombia decretó el 4 de julio de 1821 la creación de un cuerpo de reserva de ocho a diez mil hombres en el Departamento de Cundinamarca, cuyo aislamiento, organización, instrucción y disciplina, dispondría su vicepresidente en cumplimiento de las órdenes del Libertador Presidente (Congreso de la República, 1821). Esto en consideración a:

“que los pueblos habían sentido durante más de tres años el peso de un despotismo vengativo y suspicaz, el que con tanta gloria han alejado después, haciendo para ello sacrificios heroicos de todos géneros, no pueden ni deben negarse a continuarlos para concluir felizmente su misma obra y no exponerse a caer en el cautiverio, que si cabe, sería más bárbaro y feroz; y recordando que todos los hijos de Colombia son defensores natos de la Patria, obligados a tomar las armas cuando sean requeridos por el Gobierno, y que además es un deber sagrado de todos concurrir o con sus facultades para que tenga efecto la defensa de la República y el establecimiento de su independencia y libertad”

Este decreto, ejecutado por el entonces vicepresidente interino de la República Antonio Nariño y dado por el entonces presidente del Congreso José Ignacio de Márquez Barreto, corresponde al primer antecedente legal existente en la historia republicana de Colombia sobre la obligatoriedad de servir militarmente a la patria en calidad de reservista.

Al mismo tiempo, este decreto nos muestra dos elementos constantes en la historia constitucional colombiana. Por una parte, el deber constitucional de tomar las armas en defensa de la Patria cuando las condiciones lo exijan, figura que desde la Constitución de 1886 sigue invariable en sus principales contenidos y que hace parte de nuestra estructura como nación independiente. En un segundo lugar, esta medida corresponde a la naturaleza bélica de la historia colombiana, una medida que como el considerando del decreto del 04 de julio de 1821 muestra un carácter preventivo frente a una nueva guerra colonizadora y que se ha mantenido a causa de las transformaciones del conflicto en nuestro territorio, pasando por guerras civiles La Guerra de Los Supremos (1839-1842); La guerra civil de 1860-1861; La guerra de 1876-1877; Batalla de La Humareda (1885); La Guerra de los Mil Días (1899-1902), conflictos exteriores (La guerra entre Colombia y Perú (1932-1934); y guerras contrainsurgentes (FARC EP 1964-2017; M19 (1970-1990).

El Texto Superior de 1886 contemplaba la figura de servicio militar obligatorio (SMO) en su Título XVI De la Fuerza Pública en su artículo 165 bajo los términos de que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias y, la ley determinaría las condiciones que en todo tiempo eximirían del servicio militar (Hurtado Villamil, 2013). Así las cosas, a través de la Ley 167 de 1896 se organizó por primera vez para todo el territorio nacional el servicio militar obligatorio (Congreso de la República, 1896).

<p>La ley 167 contenía como elementos fundamentales, la obligatoriedad para todo ciudadano colombiano comprendido entre los veintiuno y los cuarenta años de edad a prestar el servicio militar en el Ejército activo y en las reservas o milicias. Fijaba un pie de fuerza de diez mil hombres que se iría renovando por terceras partes cada tres años. Los municipios tenían la obligación de listar a los individuos dentro de ese rango de edad y realizar un sorteo entre ellos para completar la tercera parte fijada por renovación. La única alternativa que existía para redimirse del servicio era mediante un reemplazo correspondiente.</p> <p>Los ciudadanos a quienes no les correspondiera prestar el servicio de banderas, debían realizar un pago de una contribución militar en cuotas no mayores de cien pesos ni menores de cinco. Así mismo, se eximia del servicio en todo tiempo a los miembros del clero católico, los seminaristas, los miembros de congregaciones docentes, los inválidos y mutilados y los que, por enfermedad o por mala organización no son aptos para la carrera militar. En tiempos de paz, quedarían exceptuados:</p> <p><i>A) El mayor de los huérfanos de padre y madre</i></p> <p><i>B) El hijo único cuyos padres vivan, pero pasen de sesenta años.</i></p> <p><i>C) El hijo mayor ó yerno de viuda con familia á la cual mantiene;</i></p> <p><i>D) El hermano de quien esté en servicio ó haya muerto en él;</i></p> <p><i>E) El casado en el primer año de su matrimonio.</i></p> <p><i>Artículo 11. Quedan exceptuados transitoriamente del servicio de banderas:</i></p> <p><i>A) Los jóvenes que sigan una carrera profesional, hasta que terminen el estudio;</i></p> <p><i>B) Los que ejerzan cargo de elección popular ó desempeñen cargo o empleo de periodo fijado por la ley.</i></p>	<p><i>C) Los individuos cuya presencia pernicioso en el cuartel a juicio del Gobierno.</i></p> <p>El comprobante de haber prestado el servicio militar o de haber pagado la contribución correspondiente era título para ejercer el derecho de sufragio y el producto del arbitrio militar se destinaría exclusivamente al mejoramiento del material del Ejército.</p> <p>Sin embargo, y este es otro elemento que se mantendría como práctica de las fuerzas armadas encargadas del reclutamiento, el uso desmedido de la fuerza y los métodos violentos para el reclutamiento, llevaría a que en el año de 1909 se expidiera la Ley 40 por la cual se restablecían los medios de formación del ejército, y especialmente se contemplaba la obligación en cabeza de la nación de prever la formación y mantenimiento del Ejército efectivo por el llamamiento, el enganche y los reenganches voluntarios, pero en ningún caso podría mediar la fuerza o violencia para exigir a los ciudadanos la prestación del servicio militar (Congreso de la República, 1909).</p> <p>Incluso, estableció en su artículo 2º que los funcionarios civiles y militares que en cualquier tiempo contravinieren a esta prohibición, cometerían abuso de autoridad é incurrirían en una multa de cincuenta a doscientos pesos oro la cual se haría efectiva, por denuncia del lesionado o de la persona que lo represente legalmente.</p> <p>Finalmente, el servicio militar obligatorio se fijaría en la República a partir de enero de 1912 con la expedición del Decreto 1144 de 1911, en consideración a la necesidad de dar un impulso a la preparación militar del país, por la dificultad de conseguir oportunamente los reemplazos necesarios, lo que hacía imposible también la organización de Cuerpos de Reserva, base indispensable para la efectiva creación del Ejército nacional (Congreso de la República, 1911).</p>
<p>Para tal fin dispuso en su articulado una reglamentación amplia del SMO entre lo cual se puede encontrar la incorporación del término conscripto a partir de los 21 años de edad, el reglamento de aptitud militar para fijar la exención del servicio militar a los ciudadanos por causa de defectos físicos o morales y previa una declaración de absoluta inutilidad (Art. 25). Adicionalmente, en su artículo 31 genera unas nuevas categorías de ciudadanos exentos del servicio, enfocado especialmente en miembros del sector público pasando por los miembros de representación nacional y Ministros de Estado en ejercicio, hasta los maestros de los establecimientos de instrucción pública.</p> <p>Adicionalmente, existía una figura que privilegiaba a las personas con mayores ingresos toda vez que en los artículos 34 y ss., se fijó la posibilidad del pago de sustitutos. El pago para ser sustituido en el servicio se fijaría cada año por el Ministerio de Guerra, y no podría ser menos de doscientos pesos (\$200) oro. Al sustituto le correspondería una parte de ese valor, que debía fijar el Ministerio, y lo recaudado debería destinarse exclusivamente a la construcción y reforma de los cuarteles y al mejoramiento de las condiciones de vida en el Ejército. El mencionado Decreto contemplaba en su cuerpo una totalidad de 102 artículos que regulaban las diferentes etapas del proceso de reclutamiento y prestación del servicio, fijando autoridades encargadas del registro y estableciendo toda una serie de obligaciones y penalidades para los agentes involucrados en el proceso. Sin embargo, es importante destacar el artículo 52, que establecía la obligación de hacer que los ciudadanos a que corresponde el servicio se presenten a la Comisión o dar parte oportunamente si se niegan a hacerlo a los padres o apoderados; los propietarios y administradores de finca raíces y empresas industriales que tengan bajo su dependencia jornales y obreros que sirvan dentro de su propiedad; los directores y administradores de establecimientos de beneficencia y los directores de establecimientos de educación. Este no es el escenario para realizar el recuento histórico-político de la época, pero</p>	<p>disposiciones como la mencionada, demuestran el carácter predominante conservador de los ideales de la nación en estos tiempos.</p> <p>Frente a la ausencia de una entidad del orden nacional que llevará con claridad un registro de toda la ciudadanía, el presidente de la República expidió el Decreto 897 de 1913 relacionado con la inscripción para efectos del servicio militar obligatorio, allí se estableció la obligación para los Alcaldes de los municipios de formar en los últimos dos meses de cada año un registro de todos los individuos sujetos al servicio militar obligatorio que cumplieran durante el año veinte años de edad, con el fin de sortear entre ellos el número proporcional para completar la parte del pie de fuerza que debía renovarse en el país (Presidente de la República de Colombia, 1913). Todos los individuos comprendidos en este caso estaban obligados a presentarse a la alcaldía municipal con el fin de hacer la declaración de su aptitud para el servicio militar.</p> <p>Dicho Decreto estableció una serie de multas para aquellos que no se presentaran a hacer la declaración e instauró que el producto sería destinado en un cincuenta por ciento al tesoro municipal y el porcentaje restante al tesoro nacional con destino a la reparación y construcción de cuarteles. Las personas que denunciaran a los individuos que incumplieran lo contemplado en el Decreto, tenían una participación del cincuenta por ciento en el valor total de las multas que fueran impuestas en virtud de su intervención.</p> <p>Para los años de 1912, 1913 y 1914 se expedirían tres normatividades importantes, los decretos 623, 905 y 1171 respectivamente. El primero de ellos establecía el llamamiento al servicio activo a tres mil hombres como el primer contingente de reemplazo del ejército nacional, fijando una duración inicial de seis meses del SMO. Se fijaría el 1º de agosto la fecha en la cual se comenzaría a contar el tiempo de servicio y fijaría la cuantía del pago para ser sustituido en el servicio. (Presidente de la República de Colombia, 1912)</p>

<p>En cuanto al Decreto 905 de 1913, éste ampliaría la lista de exceptuados del servicio militar obligatorio y crearía la categoría de exceptuados en tiempos de paz donde incluyó:</p> <p>“1.º El mayor de los huérfanos de padre y madre.</p> <p>2.º El hijo único cuyos padres vivan, pero pasen de sesenta años.</p> <p>3.º El hijo mayor o yerno de viuda con familia, a la cual mantiene.</p> <p>4.º El hermano de quien haya muerto en servicio.</p> <p>5.º El hermano de quien esté en servicio. El individuo que se encuentre en este caso será sorteado cuando cumpla la edad reglamentaria, y prestará su período de servicio activo en el primer contingente que sea llamado a las filas, después de que su hermano haya sido dado de baja.</p> <p>6.º El casado en el primer año de su matrimonio. El individuo que se encuentre en este caso será sorteado cuando cumpla la edad reglamentaria, y prestará su período de servicio activo en el primer contingente que sea llamado a las filas en el año siguiente a aquél en que ha contraído matrimonio; y</p> <p>7.º El indígena que no hable español” (Presidente de la República, 1913)</p> <p>En relación con este Decreto vale la pena mencionar que fijó la excepción transitoria a los estudiantes inscritos de una carrera profesional hasta el término de sus estudios.</p> <p>El Decreto 1171 de 1914 contenido en dos disposiciones, suspende la aceptación de dinero en pago de las exenciones para la prestación del SMO, y en lo sucesivo el ciudadano que deseara ser eximido debía presentar un reemplazo que reuniera las condiciones de edad y aptitud militar exigidas y que no hubiese sido sorteado ni</p>	<p>como principal ni como suplente. Esto sin prescindir de la obligación de tomar las armas en tiempo de guerra. (Presidente de la República de Colombia, 1914)</p> <p>Más tarde, en 1920 se aumentaría a dieciocho meses el tiempo del servicio militar obligatorio en tiempos de paz, para los contingentes destinados a las armas de caballería, artillería, ingenieros y tren, y a quince meses para los contingentes destinados a infantería. En 1924 se llamaría al servicio activo hasta seis mil hombres que constituirían el contingente de reemplazo del Ejército en el año de 1924 (Presidente de la República de Colombia, 1924).</p> <p>Según informa el profesor Jaramillo, el “impuesto militar” fue establecido en Colombia “con el nombre de cuota de defensa nacional, por decreto número 2.020 de 7 de diciembre de 1929, a virtud de iniciativa de la misión militar suiza que asesoró al Gobierno en aquella época” y tenía dos modalidades, una cuota la debían pagar “los individuos no sorteados o excluidos del sorteo” y otra debía ser cubierta por “los sorteados a quienes se exime de prestar el servicio” (Sentencia C 621/07, 2007).</p> <p>Este sistema normativo duraría intacto hasta 1945, año en el cual se expidió la Ley 1, sobre el Servicio Militar Obligatorio y que duraría 48 años sin sufrir ningún tipo de modificación. Es una normatividad de suma importancia por cuanto recopiló toda las disposiciones que se venían expidiendo, fijó claridad en el sistema de excepciones, reguló el pago de la cuota de compensación, suprimió la vetusta institución de los sustitutos y estableció un capítulo específico de infracciones y penas (Congreso de la República, 1945).</p> <p>El Capítulo VIII sobre la Cuota de compensación militar de la mencionada Ley, la definió como una contribución pecuniaria individual que debe pagarse al tesoro nacional, por concepto de la obligación militar, una sola vez por los individuos que no presten el servicio militar (Congreso de la República, 1945).</p>
<p>De esta manera se reguló el pago:</p> <p>“ARTICULO 33. La Cuota de Compensación militar se tasa sobre el valor correspondiente a un mes de renta, salario o jornal que se hallen disfrutando los obligados, al tiempo de efectuarse la clasificación, de acuerdo con la siguiente tarifa:</p> <p>a) \$2.00, quienes devenguen un jornal inferior a \$ 1.00 diario, o a un sueldo inferior a \$ 30.00 mensuales;</p> <p>b) cuando exceda de \$ 60.00 diarios y no pase de \$ 100.00, el 20%;</p> <p>c) cuando exceda de \$ 60.00 y no pase de \$ 100.00, el 20%;</p> <p>d) cuando exceda de \$ 100.00 sin pasar de \$ 200.00, el 30%;</p> <p>e) cuando exceda de \$200.00 y no pase de \$ 400.00, el 40%, y</p> <p>f) cuando exceda de \$ 400.00, el 50%.</p> <p><del>PARÁGRAFO. Las mujeres que devenguen sueldos del tesoro público pagarán cuota de compensación militar, de acuerdo con la tarifa fijada en este artículo.”</del> (Congreso de la República, 1945)</p> <p>Los varones que no tuvieran renta o peculio propio debían ser clasificados sobre la renta bruta, sueldo, salario o jornal de que disfrutaban sus padres, dividido proporcionalmente por el número de hijos de ambos sexos, a quienes sostuvieran. La cuota de compensación que se fijara debía ser pagada dentro de los 30 días siguientes de su notificación personal o 60 días de su notificación por edicto. Se crearía el fondo de Cuota de Compensación Militar donde ingresaba todo lo recaudado por concepto de clasificaciones, multas o sanciones, fianzas y todo tipo</p>	<p>de otra garantía para el cumplimiento de una obligación referente al servicio militar.</p> <p><b>4.2. Naturaleza de la Cuota de Compensación Militar</b></p> <p>Un proceso nacional constituyente es la máxima expresión de la soberanía popular de donde emanan los demás poderes públicos, no pudiendo tener otros límites que los que la nación misma se imponga y los poderes constituidos no pueden revisar los actos del poder constituyente (Sentencia 128 09-1990, 1990). La realidad nacional a finales de los años ochenta llevó a todo el pueblo colombiano a reclamar un cambio institucional, aunque dentro de los cauces del orden jurídico, y ante el fracaso de los órganos del Estado responsables del mismo, se pedía la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente (ANC) (Sentencia 54 05-1990, 1990).</p> <p>Esta ANC fue convocada a través del Decreto 927 del 3 de mayo de 1990, luego del episodio histórico de la séptima papeleta y ante el polémico escenario de cuatro candidatos presidenciales a las elecciones de 1990 asesinados. La ANC se compuso de 70 constituyentes (solo 4 fueron mujeres), y tres delegatarios con voz, pero sin voto. Se instaló el 5 de febrero de 1991 y sesionó hasta el 4 de julio. (Cleves, 2017) Producto de la Asamblea, se originó nuestra vigente Constitución Política que se caracteriza por su amplia carta de derechos fundamentales y sociales, su tendencia hacia la descentralización política y administrativa y su inclinación económica hacia las tendencias liberales del mercado global.</p> <p>Sin embargo, se conservaron elementos estructurales del texto constitucional de 1886 que se pretendía reemplazar. Uno de ellos, fue el de la obligación de tomar las armas cuando las circunstancias lo demanden en defensa de la independencia nacional y las instituciones públicas. El texto constitucional mantuvo íntegra la disposición normativa del inciso segundo del artículo 165 de la C.P de 1886 tan solo con la adhesión de la expresión “y las prerrogativas por la prestación del</p>

<sup>3</sup>La disposición tachada fue derogada el mismo año por la Ley 60 de 1945.



<p><i>mismo</i>". Por lo tanto, aunque de manera necesaria y como parte integral de nuestra concepción nacional se mantuvo la obligación de tomar las armas en defensa de la República, no se analizó íntegramente el carácter restrictivo del servicio militar obligatorio frente a las libertades fundamentales que la nueva carta política daba a los ciudadanos y frente al nuevo enfoque del texto constitucional.</p> <p>Lo anterior responde fundamentalmente a dos criterios, la convulsionada realidad nacional en la década de los noventa donde el país estaba frente a un conflicto armado interno antisubversivo y frente a una transformada guerra contra el narcotráfico que hacía necesaria la existencia de un pie de fuerza robusto y capacitado. Aunado al anterior criterio, la Constitución no era una pieza literaria absolutamente revolucionaria por lo cual, medidas de corte conservador y regresivo continuaron presentes en nuestra realidad.</p> <p>El SMO requería una nueva intervención legislativa. Sabemos ahora, que la figura intacta constitucionalmente desde 1886 también mantenía los elementos regulatorios de 1945, por lo cual, el 3 de marzo de 1993 se expide la Ley 48 mediante la cual se reglamentará el servicio de reclutamiento y movilización.</p> <p>Esta normativa, vigente en cuerpo ajeno toda vez que su estructura y gran parte de su contenido fueron plasmados en la norma vigente, traía consigo una disposición sobre la cuota de compensación militar que requirió pronunciación del Tribunal Constitucional. Se hace referencia al artículo 22, que contenía una disposición mediante la cual se facultaba al Gobierno nacional a determinar el valor y las condiciones de liquidación y recaudo de la cuota de compensación. El análisis es necesario plasmarlo en sus aspectos más importantes toda vez que da luces sobre la naturaleza de este emolumento en favor de las FFAA. (Congreso de la República, 1933)</p> <p><b>4.3 Sentencia de constitucionalidad C-621 del 2007:</b></p>	<p>El instituto Colombiano de Derecho Tributario precisa que la cuota de compensación es un tributo que no está encaminado a financiar obras o actividades desarrolladas por el Estado en beneficio del obligado al pago de la misma, por lo que en su naturaleza no se dan las características de una contribución especial. Añade que la cuota de compensación no es una renta parafiscal o una tasa, sino un impuesto:</p> <p><i>"en tanto que es una prestación tributaria de carácter obligatorio creada por una norma legal, exigible por parte de un sujeto activo estatal a un sujeto pasivo al que le es imputable la realización de un hecho generador consistente en ser un inscrito que siendo clasificado no ingrese a filas, que no genera una contraprestación directa a favor del contribuyente, y cuyo valor y condiciones de liquidación y recaudo son establecidas por el Gobierno Nacional".</i> (Sentencia C 621/07, 2007)</p> <p>Frente a esto la Corte establece que los rasgos básicos de la cuota de compensación militar responden a la naturaleza del tributo y concluye con respecto a sus características:</p> <p><i>"Tomados uno a uno los rasgos definitorios del impuesto, es obvio que la cuota de compensación militar no los reúne todos y lo propio cabe predicar respecto de las contribuciones parafiscales. Sin embargo, junto al sentido genérico y al más estricto referente a la parafiscalidad, existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago. Precisamente, a esta última clase es posible adscribir la cuota de compensación</i></p>
<p><i>militar que, de una parte, es obligatoria, pues el Estado la puede exigir al sujeto colocado en una específica situación normativamente señalada y, de otro lado, compensa la obtención de un beneficio, ya que la no prestación del servicio bajo banderas se traduce en una ventaja para el eximido, en cuanto tiene la posibilidad de dedicarse inmediatamente al desarrollo de labores productivas o a continuar con el siguiente estadio de su proceso educativo</i> (Sentencia C 621/07, 2007).</p> <p>Como lo ha expuesto la Corte Constitucional, el propósito de esa cuota consiste en normalizar la situación militar del inscrito que no ingrese a filas y, de acuerdo con lo precedentemente señalado, cabe agregar ahora que esa finalidad no le transmite a la cuota de compensación las características del servicio militar y, por supuesto, tampoco el carácter personal, pues, aunque el pago de la cuota es obligatorio, se trata de una prestación eminentemente pecuniaria. No existe, pues, una especie de filiación capaz de transmitirle a la cuota de compensación las condiciones propias del servicio militar y ello responde al sentido mismo de la situación de eximido que tiende a producir una ruptura respecto de la obligación originaria, pues, como se destacó, significa ser liberado de ella y, según el régimen colombiano, en las condiciones que la ley disponga. (Sentencia C 621/07, 2007)</p> <p>Finalmente, la cuestión se centró en que la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar, por lo cual el legislador estaba facultado para la creación de esta prestación en favor del Ejército Nacional con la salvedad que solo mediante reserva normativa se podría fijar el valor de la cuota toda vez que como el artículo 338 establece, en armonía con el 150-12 de la Carta, una especial reserva de ley, el ya destacado sentido de la reserva, impone considerar que, en principio, es improcedente la regulación mediante reglamento de los elementos del tributo y que las falencias de la ley no pueden ser suplidas en</p>	<p>ejercicio de la potestad reglamentaria, pues ello equivaldría a permitirle al reglamento crear el tributo con evidente desconocimiento del principio de legalidad tributaria y del principio de separación de poderes.</p> <p><b>5. CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR EN LA ACTUALIDAD</b></p> <p>Acreditar la situación militar, como está establecido en el artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, implica que, para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios se debe definir la situación a través de los modos que la misma norma establece. (Congreso de la República, 2017) Estos modos son, a través de la prestación efectiva del servicio, con la declaración de no aptitud, superando la edad máxima de incorporación o finalmente al haber sido clasificados, mediante el pago de la cuota de compensación militar. Aquí radica la importancia de la definición de la situación militar y sus implicaciones restrictivas al proyecto de vida de los sujetos obligados.</p> <p>Luego entonces, como se planteó al inicio de la presente exposición, las familias de los sujetos obligados a definir la situación militar que no deban ingresar a filas y por consiguiente puedan adelantar su plan de vida, deben realizar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.</p> <p>Esta contribución <i>sui generis</i>, regulada por el artículo 26 de la Ley 1861 del 2017 y la Ley 1184 de 2008 (Congreso de la República, 2008), consiste en un pago a cargo del inscrito que no ingresa a filas y haya sido clasificado. La clasificación consiste en un acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:</p> <p><i>"1. Encontrarse inmerso en una causal de exoneración establecidas en el artículo 12 de la presente ley.</i></p> <p><i>2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.</i></p>

<p>3. No haber cupo para su incorporación a las filas.</p> <p>4. Haber aprobado las tres fases de instrucción, así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional.”</p> <p>De igual forma, el parágrafo único del artículo 26 de la Ley 1861 establece quienes están exonerados de pagar la cuota de compensación militar. Es importante recordar esta disposición pues corresponde al lugar donde se plantea la presente reforma transitoria en favor de las personas que se consideran, bajo los criterios del presente proyecto, víctimas de la covid-19.</p> <p>“PARÁGRAFO. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes: a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación;</p> <p>b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;</p> <p>c) El personal clasificado en niveles 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>d) Los soldados desacuartelados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final;</p> <p>e) Quienes al cumplir los 18 años estuvieron en condición de adoptabilidad, encontrándose bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF);</p> <p>f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas;</p>	<p>g) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;</p> <p>h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE-RED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población;</p> <p>i) Los ciudadanos que se encuentren en condición de habitabilidad de calle, previo censo y certificación por parte del respectivo ente territorial.” (Congreso de la República, 2017)</p> <p><b>6. EXENCIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR EN UN ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA</b></p> <p>El día viernes 31 de marzo de 2017, a las 11:30 de la noche, Mocoa, capital del departamento de Putumayo, fue sorprendida por la creciente de varias quebradas y de los ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco, avalancha que acabó con la vida de 290 personas, dejó heridas a 332 más, afectó 1.518 familias y produjo la desaparición de aproximadamente 200 habitantes (Presidente de la República de Colombia, 2017). En consideración a estas circunstancias y a través de las facultades extraordinarias dadas al presidente de la República por el artículo 215 de la Constitución Política, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa el 06 de abril del 2017.</p> <p>En vigencia de dicha declaración el presidente expidió una serie de decretos legislativos destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Dentro de estas medidas, el Decreto Legislativo 687 del 26 de abril del 2017 decretó beneficios a las personas damnificadas por el desastre natural, algunas de ellas relacionadas con el proceso de definición de la situación militar (Presidente de la República de Colombia, 2017).</p>
<p>Este Decreto Legislativo en su artículo segundo fijó un plazo de seis meses para aceptar solicitudes de exención y/o aplazamiento de la situación militar, con fundamento en la calidad de damnificados del desastre natural. En su artículo tercero creó la exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista. Finalmente, en su artículo cuarto, estableció la gratuidad del duplicado de la tarjeta de reservista para los mismos beneficiarios.</p> <p>Dichas medidas fueron adoptadas en vigencia de una crisis humanitaria y en consideración a los impactos económicos que había representado el desastre natural para los habitantes del municipio de Mocoa. Estas medidas fueron debidamente analizadas en la sentencia C 437 del 2017 de la que se destaca en primer lugar su constitucionalidad, pertinencia, atención a los requisitos de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad y no discriminación (Sentencia C 437 del 2017, 2017).</p> <p>Se destacan los siguientes apartes de la sentencia 437:</p> <p>“De conformidad con el régimen aplicable, la Corte concluye que del pago de la cuota de compensación militar se encuentran excluidas las personas en condiciones de debilidad económica, de manera que no se produce la afectación de aquellos grupos de la población para los cuales la reducción de los ingresos puede tener el mayor impacto en lo relativo a la satisfacción de sus necesidades personales, familiares o domésticas.</p> <p>En los considerandos del Decreto 687 de 2017 fue consignado que la Ley 48 de 1993 “consagra las causales en las que se está exento de prestar el servicio militar, con la obligación de inscribirse y de pagar cuota de compensación militar”, siendo del caso anotar que, de acuerdo con la jurisprudencia, esta regla adoptada por el legislador es susceptible de ser modificada mediante decreto expedido al amparo del estado de excepción,</p>	<p>en cuanto ostenta la misma jerarquía normativa”. (Sentencia C 437 del 2017, 2017)</p> <p>Respecto al requisito de finalidad cabe resaltar:</p> <p>“La Corte observa que el Decreto Legislativo 687 de 2017 contiene medidas que benefician a los varones damnificados por el desastre natural que se presentó en el Municipio de Mocoa, como la posibilidad de solicitar la exención y/o el aplazamiento de la prestación del servicio militar, la exención del pago de la cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista o la entrega gratuita del duplicado de la tarjeta de reservista que se haya extraviado, a fin de permitirles sortear las consecuencias desfavorables derivadas de la no definición del servicio militar y de facilitarles, por ejemplo, la celebración de contratos, el ingreso a la carrera administrativa, la posesión en cargos públicos y, en suma, el logro de una vinculación laboral que les ayude a superar las consecuencias negativas de la calamidad pública de la cual son víctimas.</p> <p>En el ámbito específico del que se ocupa, el decreto examinado busca aportar una solución a las dificultades surgidas de la no definición del servicio militar, dificultades que agravan la situación de los varones afectados por la avalancha y las medidas tienen por finalidad la atención de ese aspecto que, además, fue tenido en cuenta y evaluado por el Gobierno Nacional como factor justificativo de la declaración del estado de emergencia, todo lo cual permite concluir que el Decreto 687 de 2017 satisface el requisito de finalidad.” (Sentencia C 437 del 2017, 2017)</p> <p>Concluye la Corte, bajo ponencia del Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo:</p>

“En efecto, (i) el decreto tiene conexidad externa con los motivos que originaron la declaración del estado de excepción y existe conexidad interna entre las consideraciones expuestas y las medidas adoptadas, (ii) el requisito de finalidad se encuentra satisfecho, dado que las disposiciones expedidas buscan ofrecer una solución a las dificultades que, sobre todo en materia de empleabilidad, se derivan de la falta de definición del servicio militar, (iii) también se cumple el requisito de necesidad, porque desde el punto de vista fáctico, las medidas son útiles para enfrentar el problema abordado, mientras que en el plano jurídico se comprobó que la aplicación de la normatividad que ordinariamente rige la definición de la situación militar agrava la situación de los damnificados por el desastre natural. Adicionalmente, el Decreto 687 de 2017 (iv) atiende debidamente el requisito de proporcionalidad, puesto que las medidas en él contenidas, fuera de servir a una finalidad constitucional, ofrecen más beneficios que los costos que podrían pesar sobre otros principios constitucionales, (v) supera el requisito de motivación de incompatibilidad, ya que el Gobierno expuso razones demostrativas de que el régimen ordinario no brinda una solución integral y rápida al problema enfrentado, y (vi) satisface el requisito de no discriminación, por cuanto las medidas establecidas no imponen tratos diferenciales injustificados entre las personas. En concordancia con lo anterior, la Corte advierte que la normatividad examinada no infringe preceptos constitucionales, ni normas integradas en el bloque de constitucionalidad o pertenecientes a tratados internacionales aplicables en los estados de excepción, como tampoco la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción.” (Sentencia C 437 del 2017, 2017)

Poco cabría agregar al acertado análisis expuesto por la Corte con relación a las medidas allí adoptadas. El presente proyecto de ley busca adaptar las medidas de este Decreto Legislativo a la realidad económica actual y pretende otorgar un beneficio a las familias que deben definir la situación militar de alguno de sus

miembros y contribuir a la disminución de barreras para acceso a la empleabilidad juvenil.

**7. CONFLICTO DE INTERESES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflictos de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se trata de medidas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

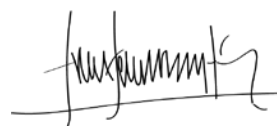
“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales.



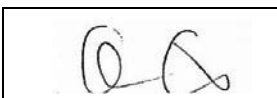
**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara  
Valle del Cauca



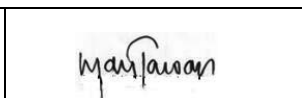
**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara  
Putumayo



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**

Representante a la Cámara  
Norte de Santander



**MAURICIO PARODI DÍAZ**

Representante a la Cámara  
Antioquia

 <b>JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO</b> Representante a la Cámara Guainía	 <b>ANDRES CALLE</b> Representante a la Cámara	 <b>NUBIA LOPEZ MORALES</b> Representante a la Cámara
 <b>ANTONIO SANGUINO PÁEZ</b> Senador de la República	 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>Fabio Fernando Arroyave Rivas</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca	 <b>BERNER ZAMBRANO ERASO</b> Senador de la República
 <b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 <b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b> Representante a la Cámara	 <b>ASTRID SANCHEZ</b> Representante a la Cámara
 <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara Colombianos en el exterior		 <b>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</b> Senadora de la República	
 <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> Representante a la Cámara Departamento de Vaupés	 <b>LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES</b> Senador de la República	<p><b>8. REFERENCIAS</b></p> <p>Cleves, G. A. (2017). Teoría de la constitución, constitución y poder constituyente. En P. A. otros), Lecciones de derecho constitucional : tomo I (pág. 580). Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.</p> <p>Congreso de la República. (04 de 07 de 1821). Decreto 4 de Julio de 1821 Sobre formación de un ejército de reserva y exacción. Sobre formación de un ejército de reserva y exacción. Rosario de Cúcuta, Colombia.</p> <p>Congreso de la República. (31 de 12 de 1896). Ley 167 de 1896. Que organiza el servicio militar obligatorio. Bogotá D.C, Colombia.</p> <p>Congreso de la República. (1909). Ley 40 de 1909. Por la cual se restablecen los medios de formación del Ejército, Colombia.</p> <p>Congreso de la República. (1911). Decreto 1144 de 1911. por el cual se organiza y reglamenta el servicio militar, en desarrollo de las Leyes 167 de 1896 y 40 de 1909. Colombia.</p> <p>Congreso de la República. (1933). Ley 48 de 1993. Colombia.</p> <p>Congreso de la República. (1945). Ley 1 de 1945. Colombia.</p> <p>Congreso de la República. (2008). Ley 1184 de 2008. Colombia.</p> <p>Congreso de la República. (2017). Ley 1861 de 2017. Colombia.</p> <p>DANE. (06 de 2020). Boletín técnico Mercado laboral - junio 2020. Boletín técnico Mercado laboral - junio 2020. Bogotá D.C., Colombia.</p> <p>Defensa, M. d. (05 de 2020). Respuesta Derecho de Petición. Bogotá D.C, Colombia.</p> <p>Dinero (2020). Pobreza en Colombia aumentará al 38% de la población en 2020. Obtenido de: <a href="https://www.dinero.com/economia/articulo/impacto-del-coronavirus-en-la-pobreza-de-colombia/294221">https://www.dinero.com/economia/articulo/impacto-del-coronavirus-en-la-pobreza-de-colombia/294221</a></p> <p>Hurtado Villamil, M. F. (2013). Consolidación de patriotismo a partir del servicio militar obligatorio en Colombia. Bogotá D.C: Universidad Militar Nueva Granada.</p> <p>Jaime Bonet-Morón &amp; Diana Ricciulli-Marín &amp; Javier Pérez-Valbuena &amp; Luis Armando Galvis-Aponte &amp; Eduardo A. Haddad &amp; Inácio F. Aratijo &amp; Fernando S. Perobelli. . (07 de 05 de 2020). "Impacto económico regional del Covid-19 en Colombia: un análisis insumo-producto,". Documento de Trabajo sobre Economía Regional y Urbana; No. 288. Bogotá D.C , Colombia: Banco de la República.</p> <p>Presidente de la República. (1913). Decreto 905 de 1913. Colombia.</p> <p>Presidente de la República de Colombia. (1912). Decreto 623 de 1912. Colombia.</p> <p>Presidente de la República de Colombia. (1913). Decreto 897 de 1913. Colombia.</p> <p>Presidente de la República de Colombia. (1914). Decreto 1171 de 1914. Colombia.</p> <p>Presidente de la República de Colombia. (1924). Decreto 1770 de 1923. Colombia.</p> <p>Presidente de la República de Colombia. (2017). Decreto 601 de 2017.</p> <p>Presidente de la República de Colombia. (04 de 2017). Decreto Legislativo 687 2017 .</p> <p>Sentencia 128 09-1990 (Corte Suprema de Justicia 09 de 1990).</p> <p>Sentencia 54 05-1990, (CSJ S 54 del 24 de mayo de 1990) (Corte Suprema de Justicia 1990).</p> <p>Sentencia C 437 del 2017, C-437/17 (Corte Constitucional 2017).</p> <p>Sentencia C 621/07, (Cfr. Esteban JARAMILLO, Tratado de Ciencia de la Hacienda Pública, Bogotá, Editorial Minerva, 1930, pág. 423 (Corte Constitucional 14 de 08 de 2007).</p>	
 <b>ANDRÉS CRISTO BUSTOS</b> Senador de la República			

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 417 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se adoptan los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018.*

PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ de 2020

*"Por la cual se adoptan los resultados del del Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA


DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** Adóptense, en los términos de la Ley 79 de 1993, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018 realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE en cumplimiento de lo ordenado mediante el Decreto 1899 de 2017.

No obstante, las estimaciones de la población de las entidades territoriales del país seguirán siendo realizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, con la periodicidad que requiera la ley, con base en los datos demográficos que dicha entidad disponga y ajustándose a procedimientos científicos y tecnológicos dispuestos para tal fin.

**ARTÍCULO 2°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALICIA ARANGO OLMO  
Ministra del Interior



JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO  
Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

organizar y coordinar la ejecución de los censos de población y vivienda, entre otras funciones.

En concordancia con la reglamentación en cita, la Ley 79 de 1993 le asigna al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE la competencia de realizar los Censos de Población y Vivienda en las fechas que, mediante Decreto, señale el Gobierno Nacional; norma a partir de la cual la entidad ejecutó el censo de población que se somete a aprobación del Congreso de la República.

El Censo Nacional de Población y de Vivienda constituye una investigación dirigida a recabar, procesar, analizar y difundir información básica para contribuir al desarrollo económico, social, científico y tecnológico del país a partir de la obtención de información de gran relevancia en materia demográfica que sirve de insumo para la toma de decisiones por parte del sector privado y para el desarrollo de políticas públicas.

A disposición del honorable Congreso de la República se entrega la Metodología del Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018 realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Por su universalidad, la información que se obtiene como producto del censo es el soporte de la planeación y la formulación de políticas públicas. De igual forma, los resultados del censo constituyen la herramienta que permite llevar a cabo la caracterización de la población, sus hogares y las viviendas, la cual además sirve como insumo para el seguimiento, la evaluación y la formulación de nuevas metas a los compromisos del país y para la toma de decisiones en materia de inversión, economía, ordenamiento territorial, entre otros asuntos.

Tal como se menciona en la ficha metodológica desarrollada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, el Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018 cubre todo el territorio nacional (continental e insular) y en él se investigan todos y cada uno de los elementos característicos de la demografía colombiana, de tal forma que a partir de él se obtiene información con desagregación geográfica a nivel de departamentos, municipios, según su clasificación, para efectos operativos en las cabeceras municipales, en los centros poblados y las zonas rurales. Desde el marco teórico, el censo se basa en el concepto tradicional del levantamiento de la información para toda la población según su lugar de residencia habitual (Censo de Derecho o de "Jure"). Siendo la operación estadística que proporciona información de tipo estructural sobre las viviendas, los hogares y las personas, dicha información es recolectada a través de dos tipos de cuestionarios:

1. Cuestionario dirigido a hogares particulares que se puede consultar en [https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/Cuestionario\\_Hogares.pdf](https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/Cuestionario_Hogares.pdf).

PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ de 2020

*"Por la cual se adoptan los resultados del del Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018"*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presentación del proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, el Gobierno Nacional da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 79 de 1993 "Por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional", según el cual, "dentro de los tres (3) meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo. En todo caso, entre la fecha de realización del Censo y la de presentación al Congreso del aquí citado proyecto de ley, no podrá transcurrir más de doce (12) meses".

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 79 de 1993, mediante el Decreto 1899 de 2017, el Gobierno Nacional dispuso las directrices para la realización del Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018, el cual se llevó a cabo entre el 9 de enero y el 30 de octubre del mismo año.

De conformidad con los parámetros definidos en el Decreto 1899 de 2017, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE realizó la recolección de los datos de la población residente en Colombia a través de los mecanismos dispuestos en el artículo 5° de dicho decreto, estos son, la entrevista directa en cada una de las viviendas y en los Lugares Especiales de Alojamiento LEA y la recolección de los datos mediante el auto diligenciamiento del cuestionario electrónico (e-Censo) como un método novedoso en el país para el desarrollo del censo a través del uso de las tecnologías de la información.

Al respecto, el Decreto 262 de 2004 "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y se dictan otras disposiciones" establece que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE es la entidad administrativa encargada de garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, así como de dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica.

El artículo 15 del decreto en cita dispone que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, como órgano del Gobierno Nacional, es la entidad competente para producir la información estadística estratégica en materia de censos y demografía para apoyar la planeación y toma de decisiones en la elaboración y ejecución de políticas públicas en el desarrollo de las actividades de diseño, recolección, procesamiento y publicación de los resultados de las operaciones estadísticas en dicha materia, así como de planificar,

2. Cuestionario para ser aplicado en Lugares Especiales de Alojamiento - LEA que se puede consultar en [https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/Cuestionario\\_LEA.pdf](https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/Cuestionario_LEA.pdf)

En primer lugar, a partir del cuestionario dirigido a los hogares particulares se obtiene la información que permite la cuantificación y caracterización básica de las viviendas, los hogares y las personas. Para toda la población se obtienen múltiples variables, tales como la información sociodemográfica (sexo, edad, parentesco), el documento y número de identificación, el autorreconocimiento étnico y la pervivencia de las lenguas nativas, la migración, las dificultades para realizar actividades diarias relacionadas con el funcionamiento humano, acceso y calidad de la atención en salud, entre otras.

Adicionalmente, para los menores de 5 años, se indaga sobre su cuidado; para personas de cinco (5) años o más, se tienen en cuenta factores sobre el alfabetismo y el nivel educativo alcanzado; para personas de diez (10) años o más, el estudio se enfoca sobre la principal actividad realizada la semana anterior al censo y el estado civil de las personas, y para las mujeres de diez (10) años o más, se obtienen datos sobre la fecundidad.

En segundo lugar, del cuestionario aplicado en los Lugares Especiales de Alojamiento - LEA obtiene información de todos los residentes en estas instituciones. Las temáticas incluidas y dirigidas a todas las personas son las básicas en temas demográficos, tales como el sexo, la edad, el autorreconocimiento étnico y el lugar de nacimiento. Para personas de 3 años o más, se tienen en cuenta factores como el alfabetismo, el nivel educativo más alto alcanzado y el último año o grado aprobado en ese nivel; y para personas de 10 años y más, el estudio se enfoca sobre el estado civil.

Sobre este punto, cabe señalar que, para el censo de población, en atención al acuerdo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE con el Ministerio de Defensa, del cual hacen parte instituciones como el Comando General de Fuerzas Militares, el Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, fue necesario modificar el método de recolección para la población que se encuentra en cuarteles, guarniciones militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y los comandos y estaciones de policía, los cuales, en anteriores censos, fueron clasificados como Lugares Especiales de Alojamiento LEA (Categorías 06 y 07). Con respecto a estos lugares, se realizó la recolección de información a partir del e-Censo, y se realizó el censo de su hogar (núcleo familiar) a través del censo electrónico.

Por otra parte, dada la necesidad de contar con información que permita medir la infraestructura pública con la que cuentan los asentamientos urbanos, el Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018 contó con un instrumento de observación operativa para recoger la información relevante para el marco censal, este es, el cuestionario de entorno y equipamiento urbano incluido en la fase de recolección del censo, que incorporó características relacionadas con el paisaje urbano para apoyar la formulación de políticas enfocadas a mejorar las condiciones de vida en las áreas urbanas y sirvió como insumo para



actualizar la cartografía básica censal. Las temáticas incluidas en este cuestionario proporcionaron información de tipo estructural: i. En entorno, se indaga por identificación de la vía, el tipo de vía, el estado del andén y las obras asociadas a infraestructura vial. ii. En equipamiento y su clasificación (administración pública, seguridad ciudadana, culto (religioso), bienestar social, financiero, etc.) y el tipo de edificación (alcaldía, juzgado, iglesia, banco, cancha, etc.).

A partir de la información recolectada, se obtuvo información estratégica para el país en materia sociodemográfica que permite:

- Disponer de información actualizada sobre el número, la distribución espacial y las características de la población, los hogares y las viviendas en todos los niveles territoriales del país.
- Identificar las características demográficas y sociales a diferentes niveles de desagregación geográfica.
- Suministrar la información para la construcción de indicadores que permitan el seguimiento a la implementación de las políticas públicas.
- Disponer de información sociodemográfica para identificar y caracterizar las condiciones de vida de los grupos étnicos existentes en el país.
- Actualizar el marco muestral para la elaboración de encuestas específicas.
- Disponer de información demográfica básica para la elaboración de proyecciones de población en los diferentes niveles de desagregación político-administrativos del país.
- Suministrar información para el cálculo de indicadores de Desarrollo Sostenible ODS de la Organización de las Naciones Unidas – ONU.
- Proveer información para el cálculo de los indicadores de Necesidades Básicas Insatisfechas – NBI.
- Entregar información sobre las características de las viviendas, que permiten el cálculo de indicadores como el déficit cualitativo y cuantitativo de vivienda en el país.
- Proveer información para calcular el Índice de Pobreza Multidimensional – IPM ajustado a diferentes niveles geográficos.

Una vez terminada la etapa censal y realizado el procesamiento de la base de datos del Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV 2018 se encontraron 44.164.417 personas residentes habituales censadas, 14.243.223 hogares particulares y 16.070.893 de unidades de viviendas, de las cuales, 13.480.729 son viviendas ocupadas con personas presentes en el momento de la entrevista censal. La población que reside en hogares particulares es de 43.835.324 y 329.093 en Lugares Especiales de Alojamiento – LEA. Adicionalmente se estimó una omisión de 8.5%, con lo cual, el Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV 2018 arrojó un estimado de 48.258.494 personas residentes habituales en el territorio colombiano.

	311.494	561.649	904.863	80,31%	61,11%	2,81	1,45
Sucre	311.494	561.649	904.863	80,31%	61,11%	2,81	1,45
Tolima	841.424	1.142.220	1.330.187	35,75%	16,46%	1,46	0,46
Valle Del Cauca	1.733.053	3.027.247	4.475.886	74,68%	47,85%	2,66	1,19
Arauca	24.148	89.972	262.174	272,59%	191,40%	6,26	3,24
Casanare	66.698	147.474	420.504	121,11%	185,14%	3,78	3,18
Putumayo	56.284	174.219	348.182	209,54%	99,85%	5,38	2,10
Archiipiélago De San Andrés, P SC	16.731	35.818	61.280	114,08%	71,09%	3,62	1,63
Amazonas	12.962	39.937	76.589	208,11%	91,77%	5,36	1,97
Guainía	3.602	12.345	48.114	242,73%	289,74%	5,87	4,12
Guaviare	2.950	47.073	82.767	1495,69%	75,83%	13,19	1,71
Vaupés	10.453	26.178	40.797	150,44%	55,84%	4,37	1,34
Vichada	10.130	18.702	107.808	84,62%	476,45%	2,92	5,31

Fuente: DANE - Dirección de Censos y Demografía

La anterior información muestra la población ajustada por la omisión presentada en los censos de 1964, 1985 y 2018, así como la variación porcentual y el crecimiento promedio anual en cada uno de los casos. Es notoria la dinámica en cada uno de los departamentos, principalmente en Vichada, Guainía, Arauca, Casanare y La Guajira, en donde se observan crecimientos de más de 3 personas por cada 100, lo cual justifica la importancia de actualizar la información poblacional a partir de la adopción del Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV 2018 mediante el proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República.

De forma complementaria, se muestran las estructuras de población, sin el ajuste de la omisión, en los censos de 1985 y 2018. Es notoria la evolución del cambio demográfico en la totalidad de población como la disminución en población menos a 5 años y el aumento de la población, en especial, el de la población mayor a los 65 años. Este comportamiento corresponde al aumento de la esperanza de vida y la disminución de fecundidad en la última década.

Tabla 3. Comparativa de los datos poblacionales en los años 1985 y 2018.

Grupos de edad en años	Población efectivamente censada en 1985		Población efectivamente censada en 2018		Variación porcentual de la población censada por sexo, en el 2018 con relación a 1985	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
0 - 4	1.717.406	1.652.516	1.555.605	1.482.176	-9,42%	-10,31%
5 - 9	1.750.586	1.694.262	1.705.574	1.629.666	-2,57%	-3,81%
10 - 14	1.639.319	1.586.948	1.848.218	1.762.366	12,74%	11,05%
15 - 19	1.582.367	1.672.504	1.970.530	1.881.725	24,53%	12,51%
20 - 24	1.440.203	1.560.397	1.983.553	1.956.735	37,73%	25,40%
25 - 29	1.151.976	1.265.155	1.835.158	1.857.016	59,31%	46,78%

Tabla 1. Colombia. Principales resultados de la Población censada, 1985-2018

Población de los censos	Número de personas en los últimos censos			
	2018	2005	1993	1985*
Personas efectivamente censadas	44.164.417	41.468.384	33.168.776	27.837.932
Personas en hogares particulares	43.835.324	41.174.853	32.876.769	27.837.932
Personas en lugares especiales de alojamiento (LEA)	329.093	293.531	292.007	NA
Estimación de personas omitidas en el operativo	4.094.077	1.420.208	3.038.332	2.964.289
Estimación población total	48.258.494	42.888.592	36.207.108	30.802.221

\*NA: no aplica  
Fuente: DANE-Dirección de Censos y Demografía

Tabla 2. Total población censada en el Censo de 1964, 1985 y 2018. Variación porcentual por departamento y el crecimiento intercensal y anual promedio.

Departamento	Población ajustada por omisión			Variación porcentual intercensal		Crecimiento promedio anual por cada cien personas	
	1964	1985	2018	1964 - 1985	1985 - 2018	1964 - 1985	1985 - 2018
<b>Total Nacional</b>	17.484.508	30.062.200	48.258.494	71,94%	60,53%	2,58	1,43
Antioquia	2.477.299	4.067.664	6.407.102	64,20%	57,51%	2,36	1,38
Atlántico	717.406	1.478.213	2.535.517	106,05%	71,53%	3,44	1,64
Bogotá, D.C.	1.697.311	4.236.490	7.412.566	149,60%	74,97%	4,36	1,70
Bolívar	694.853	1.288.985	2.070.110	85,50%	60,60%	2,94	1,44
Boyacá	991.454	1.209.739	1.217.376	22,02%	0,63%	0,95	0,02
Caldas	712.916	883.024	998.255	23,86%	13,05%	1,02	0,37
Caquetá	103.718	264.507	401.849	155,03%	51,92%	4,46	1,27
Cauca	607.197	857.751	1.464.488	41,26%	70,74%	1,65	1,62
Cesar	260.917	699.428	1.200.574	168,07%	71,65%	4,70	1,64
Córdoba	585.714	1.013.247	1.784.783	72,99%	76,14%	2,61	1,72
Cundinamarca	1.122.213	1.512.928	2.919.060	34,82%	92,94%	1,42	1,99
Chocó	181.863	313.567	534.826	72,42%	70,56%	2,59	1,62
Huila	416.289	693.712	1.100.386	66,64%	58,62%	2,43	1,40
La Guajira	147.140	299.995	880.560	103,88%	193,52%	3,39	3,26
Magdalena	528.493	890.934	1.341.746	68,58%	50,60%	4,49	1,24
Meta	165.530	474.046	1.039.722	186,38%	119,33%	5,01	2,38
Nariño	705.611	1.085.173	1.630.592	53,79%	50,26%	2,05	1,23
Norte De Santander	534.486	913.491	1.491.689	70,91%	63,30%	2,55	1,49
Quindío	305.746	392.208	539.904	28,28%	37,66%	1,19	0,97
Risaralda	437.210	652.872	943.401	49,33%	44,50%	1,91	1,12
Santander	1.001.213	1.511.392	2.184.837	50,96%	44,56%	1,96	1,12

30 - 34	937.799	969.476	1.649.783	1.700.746	75,92%	75,43%
35 - 39	813.010	851.686	1.560.417	1.656.227	91,93%	94,46%
40 - 44	619.497	605.027	1.308.328	1.436.336	111,19%	137,40%
45 - 49	514.955	529.154	1.245.829	1.400.272	141,93%	164,62%
50 - 54	455.950	463.996	1.213.908	1.382.470	166,24%	197,95%
55 - 59	345.915	348.464	1.057.242	1.223.557	205,64%	251,13%
60 - 64	287.781	290.918	840.134	984.516	191,94%	238,42%
65 - 69	195.046	204.696	639.772	750.320	228,01%	266,55%
70 - 74	150.061	155.240	457.772	546.647	205,06%	252,13%
75 - 79	89.154	95.398	325.224	405.409	264,79%	324,97%
80 - 84	50.078	62.445	205.428	281.348	310,22%	350,55%
90 +	36.597	51.950	168.018	256.392	359,10%	393,54%
<b>Total</b>	<b>13.777.700</b>	<b>14.060.232</b>	<b>21.570.493</b>	<b>22.593.924</b>	<b>56,56%</b>	<b>60,69%</b>

Fuente: DANE – Dirección de Censos y Demografía.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE tiene a disposición del público en el portal web <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018> las diferentes publicaciones, herramientas y documentación, que permiten el acceso a la información del Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV 2018, a diferentes niveles geográficos y con las temáticas asociadas a la investigación realizada. Dentro de dichas herramientas se encuentran disponibles los microdatos anonimizados.

Así mismo, como parte del proceso de evaluación del Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV 2018, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE convocó un comité de expertos nacionales e internacionales de alto nivel (académicos y consultores) y organismos multilaterales, el cual llevó a cabo de manera autónoma e independiente un análisis técnico de toda la operación censal y, a través de sus recomendaciones, se fortalecieron los procesos de cierre del censo.

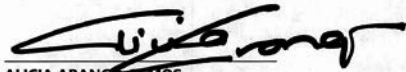
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, por medio del proyecto de ley que se pone a su consideración, se propone que, mediante el artículo 1°, el Congreso de la República adopte los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV 2018 con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 79 de 1993 y, de esta manera, permitir que el país cuente con cifras oficiales que reflejen las características demográficas actualizadas de la población colombiana.

Al respecto, se pone de relieve que esta disposición no contempla una “aprobación” del censo en cuanto a sus aspectos técnicos o metodológicos, ni en cuanto a su oportunidad, debido a que, en lo que comporta a este último aspecto, el análisis de la oportunidad es un asunto que compete al Gobierno Nacional en la medida en que los temas metodológicos y técnicos asociados a los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV 2018

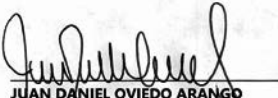
constituyen materias que por su naturaleza están comprendidas en el ejercicio de la función administrativa.

De conformidad con lo anterior, ante la Secretaría del Senado se presenta la propuesta, la cual se fundamenta en los motivos expresados en este documento y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del contenido normativo del proyecto; con el objeto de ponerlo a consideración del Honorable Congreso de la República con la finalidad de darle el trámite legal y democrático pertinente en aras de conseguir su aprobación y posterior sanción presidencial.

Cordialmente,



**ALICIA ARANGO OLMOS**  
Ministra del Interior



**JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**  
Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE

**Anexo I: Principales resultados censales comparativos a nivel nacional**

Tabla 3. Distribución de la población censada

Distribución de la población censada	Porcentajes			
	2018	2005	1993	1985
<b>Hombres</b>	48,8	49,0	49,3	49,3
<b>Mujeres</b>	51,2	51,0	50,7	50,7
<b>Personas de 14 años o menos</b>	22,6	30,7	34,4	36,3
<b>Personas entre 15 y 64 años</b>	68,3	63,0	61,1	59,8
<b>Personas de 65 años y más</b>	9,1	6,3	4,5	3,9
<b>Personas que residen en las cabeceras municipales</b>	77,2	76,0	71,0	67,2
<b>Personas que residen en centros poblados y rural disperso</b>	22,8	24,0	29,0	32,8

Fuente: DANE

En el CNPV 2018 se censaron 14.243.223 hogares particulares, en la tabla 3 se presenta la distribución según el número de personas que los conforman.

Tabla 4. Hogares según número de personas

Conformación de los hogares censados	2018	2005
<b>Hogares de 1 persona</b>	18,5	11,1
<b>Hogares de 2 personas</b>	21,8	15,2
<b>Hogares de 3 personas</b>	23,3	19,8
<b>Hogares de 4 personas</b>	19,5	20,6
<b>Hogares de 5 y más personas</b>	16,9	33,3

Fuente: DANE - CNPV 2018

En el CNPV 2018 se tienen 16.070.893 viviendas de las cuales 13.480.729 son ocupadas con personas presentes (censadas), en la tabla 4 se presenta la distribución de estas viviendas de acuerdo con la cobertura de acceso a servicios públicos básicos.

Tabla 5. porcentaje de viviendas, según acceso a servicios públicos

Servicios públicos	Porcentaje
<b>Energía</b>	96,3
<b>Acueducto</b>	86,4
<b>Alcantarillado</b>	76,6
<b>Gas</b>	67,3
<b>Recolección de basura</b>	81,6
<b>Internet</b>	43,8

Fuente: DANE - CNPV 2018

**Anexo II: Ficha metodológica del CNPV 2018**

<https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/DSO-CNPV-FME-01-v2.pdf>

**Anexo III: Metodología Censo Nacional de Población y Vivienda 2018**

<http://microdatos.dane.gov.co/index.php/ddibrowser/643/export/?format=pdf&generate=y>

**Anexo IV: Instrumentos de recolección CNPV 2018**

Hogares particulares: [https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/Cuestionario\\_Hogares.pdf](https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/Cuestionario_Hogares.pdf)

Lugares especiales de alojamiento (LEA): [https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/Cuestionario\\_LEA.pdf](https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/Cuestionario_LEA.pdf)

Unidades no residenciales y viviendas (desocupadas o de uso temporal): <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/Cuestionario-No-residencial.pdf>

**Anexo V: Manual de Conceptos CNPV 2018**

<https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/CNPV-2018-manual-conceptos.pdf>

**Anexo VI: Anexo técnico principales resultados censales y de población ajustada por cobertura**

Censados efectivos: <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/CNPV-2018-VIHOPPE-v2.xls>

Omisión censal: <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/CNPV-2018-Poblacion-Ajustada-por-Cobertura.xls>

**CONTENIDO**

Gaceta número 947 - Viernes, 18 de septiembre de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA**

	Págs.
Proyecto de Ley Estatutaria número 418 de 2019 Cámara, por medio de la cual se fortalece la planeación estratégica, se crean los mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades nacionales y territoriales y de participación ciudadana para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 416 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la COVID-19 y se dictan otras disposiciones .....	12
Proyecto de ley número 417 de 2020 Cámara, por la cual se adoptan los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018.....	21